

10º Congreso Nacional
de Encargados de Registro
Buenos Aires 2012

PONENCIAS DEL X CONGRESO NACIONAL

SISTEMA SURA – Implementación y funcionamiento en los RR.SS.

**TRÁMITE DUPLICADO DE CÉDULA EN REGISTRO
DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN**

**EL ENCARGADO DE REGISTRO – Naturaleza jurídica,
comparación con el contrato de concesión –
Propuesta: Jubilación, continuación y emolumento**

**USUCAPIÓN DE AUTOMOTORES EN EL PROYECTO DE
REFORMA Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y COMERCIAL DE 2012**



CICLO ACADÉMICO 2013



REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA



Desde cada rincón del país

CORRIENTES: FIESTA NACIONAL DEL CHAMAMÉ

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregstral@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregstral@rssi.dnrpa.gov.ar

En la presente edición continuamos publicando las ponencias del X Congreso Nacional. Nos propusimos, desde un principio, darle relevancia en nuestras páginas a dicho material.

Los trabajos están elaborados con profesionalismo y cabal conocimiento de los temas abordados por los autores. Posteriormente, fueron analizados en el seno de las comisiones de trabajo y, finalmente, sintetizados en las respectivas conclusiones. En definitiva, los mismos contribuyen a propender no sólo a velar por la seguridad jurídica del sistema sino, también, a convertirse en un interesante material de consulta para los asiduos lectores de *Ámbito Registral*.

Demás está decir, como es práctica habitual de las máximas autoridades de AAERPA que, cuando así corresponde, los mismos son elevados a la superioridad con el fin de aportar posibles mejoramientos en la actividad.

En lo atinente a la especial prioridad que la Asociación le confiere a la capacitación, se inicia el ciclo académico correspondiente al 2013. Como ustedes saben, una de las políticas pensadas en el mediano y largo plazo, por parte de las sucesivas Comisiones Directivas, ha sido, precisamente, la capacitación. Así, mediante un calificado cuerpo docente, año tras año, se abordan temas fundamentales para quienes ejercen o podrían ejercer, directa o indirectamente, funciones relacionadas con este ámbito.

En ese sentido, vale destacar que AAERPA no sólo administra los temas coyunturales, sino que el espíritu que los nutre son los de corto, mediano y largo alcance; la capacitación es una consecuencia de esa política mirando el futuro.

HUGO PUPPO

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XVII - Edición Nº 66 - Abril de 2013



Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Álvaro González Quintana
María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:

ambitoregstral@speedy.com.ar

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Ricardo Larreteguay Cremona

Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 – Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual

Nº 84.824

La Dirección de Ambito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ambito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

Sumario



AÑO XVII -
Edición
Nº 66
Abril de
2013

Actividades de AAERPA

REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

6

Ciclo académico 2013

CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA

8

Ciclo académico 2013

DIPLOMATURA RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

11

**SISTEMA SURA -
Informe sobre su
implementación y
funcionamiento en los
Registros Seccionales**

14

*Ponencia del X
Congreso Nacional*

**TRÁMITE PARA DUPLI-
CADO DE CÉDULA EN
REGISTRO DE EXTRAÑA
JURISDICCIÓN**

Por Gabriel E. Rosa

22

*Ponencia del X
Congreso Nacional*

**EL ENCARGADO DE REGISTRO
- Su naturaleza jurídica -**

**Comparación con el contrato
de concesión – Propuesta:
Jubilación, continuación y
emolumentos**

Por Alejandro Bonet

26

*Ponencia del X
Congreso Nacional*

**USUCAPIÓN DE AUTOMO-
TORES EN EL PROYECTO DE
REFORMA Y UNIFICACIÓN DE
LOS CÓDIGOS CIVIL Y
COMERCIAL DE 2012**

Por Lidia E. Viggiola

36

Desde cada rincón del país

**CORRIENTES: FIESTA
NACIONAL DEL CHAMAMÉ**

*Por Ricardo L.
Larreteguy Cremona*

47



REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA



Los días 14 y 15 de marzo se realizó la primera reunión de la Comisión Directiva, en la sede de AAERPA, con la asistencia de todos sus miembros.

Luego del informe presentado por el presidente, Alejandro Germano, los asistentes efectuaron una evaluación del último Congreso celebrado en 2012.

Se abordó el proyecto de creación de la Caja Complementaria para Encargados de Registros elaborado por la Dra. María del Carmen Sarlo.

También se constituyó la Comisión de Asuntos Normativos de AAERPA. La misma será coordinada por el Dr. Álvaro

González Quintana e integrada por Fabiana Cerutti, Fernando Prósperi, Alejandro Bonet, Silvia Borella, Lucía Neira, María Virginia Etcheverry, Antonio Delgado y Ana Carolina Ruiz.

Otra de las acciones llevadas a cabo durante el encuentro fue la organización de la Comisión de Motovehículos, que será encabezada por Juan Manuel Moriondo, y de la Comisión de Maquinaria Agrícola, a cargo de la Dra. Karina Rodríguez.

Asimismo, se consideró la propuesta de creación de la Delegación Noroeste de AAERPA, y se trabajó sobre distintas propuestas provenientes de las Delegaciones Zonales.

RENOVACIÓN DE AUTORIDADES



En el marco de las reuniones programadas en distintas Delegaciones Zonales de AAERPA se han renovado autoridades en las mismas. Entre otras cabe señalar las siguientes Delegaciones:

- **Delegación Zonal Norte:** Ha sido elegido para presidir la misma el encargado de Formosa N° 2, Dr. José María González. Dicha Delegación comprende las provincias de Corrientes, Chaco y Formosa.
- **Delegación Misiones:** Se nombró a la Dra. Silvina M. Nosiglia, encargada titular del R.S. Posadas N° 2. La citada Delegación tiene su jurisdicción sobre la Provincia de Misiones.
- **Delegación Ribera Norte:** Fue renovada la Delegación, siendo electo como su delegado titular el Cdr. Julio Balbi Tomeo, interventor del R.S. Olivos N° 3. La Delegación comprende la ribera norte de la Provincia de Buenos Aires.
- **Delegación Santa Fe Sur:** Allí se reeligió al Dr. Gustavo A. Facciano, encargado titular del R.S. Rosario N° 17; su ámbito de influencia abarca la zona sur de la Provincia de Santa Fe.
- **Delegación Pancho Ramírez:** El nombramiento recayó sobre el Esc. Roberto Míguez Iñarra del R.S. Concepción del Uruguay N° 2. La Delegación incluye a los registradores de la Provincia de Entre Ríos.
- **Delegación Córdoba Centro:** la titularidad corresponde al Sr. Aldo A. Abril, encargado del R.S. Córdoba N° 4. La Delegación abarca la zona centro de la Provincia de Córdoba.

Fe de errata:

En la edición N° 65 de *Ámbito Registral*, en la página 4 correspondiente al índice, se omitió incorporar al Cdr. Antonio Omar Delgado como coautor junto con la Dra. Ana Carolina Ruiz de la ponencia del X Congreso Nacional titulada: "Ley 26.743. El derecho a la identidad de género". Vale aclarar que en el espacio donde se publicó la mencionada ponencia fueron consignadas correctamente las autorías.



CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

Ciclo Académico 2013

Departamento de Posgrado

Objetivos

La actividad tiene el objetivo de introducir a los cursantes en los principales aspectos del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, elaborado por un vasto conjunto de juristas, convocados por la Comisión Especial integrada por los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci y que el Poder Ejecutivo Nacional, con algunas modificaciones, remitiera al H. Congreso de la Nación en el año 2012.

Se busca también analizar, con el concurso de calificados profesores, los temas que consideramos más relacionados con la actividad registral del automotor, para culminar la capacitación con una jornada de taller de casos y reflexiones sobre el panorama de la registración del automotor en la actualidad.

Además de transmitir las novedades normativas y de actualidad registral se pretende proveer un ámbito de referencia y actualización a los registradores.

Metodología

En cada clase se producirá un abordaje teórico del tema y se desarrollarán los contenidos, combinando la experiencia de los expositores, la interpretación jurídica de la Dirección Nacional y la jurisprudencia que se haya pronunciado al respecto.

Se enfatizarán los aspectos prácticos de la registración de automotores.

Se promoverá el análisis de casos reales y la participación activa de los alumnos.

Modalidad

Inicio: Abril de 2013.

Duración: seis jornadas (ver detalle en cronograma Plan de Estudios).

Modalidad: 1 viernes por mes, de 15 a 19:30 horas.

Destinatarios: Encargados titulares, suplentes o interventores.

Equipo Académico

Director Académico: Dr. Eduardo Molina Quiroga¹.

Profesores invitados: Gustavo Cultraro², Natalia de la Torre³, Alejandro Germano⁴, José María Orelle⁵, Fernando Prósperi⁶, Mariana Santi⁷.

Recaudos a cumplimentar para la aprobación y/u obtención de certificados:

- Cumplir con una asistencia mínima del 80% de las clases presenciales.
- Presentar un trabajo monográfico con pautas establecidas por la Dirección Académica.
- Superar satisfactoriamente la evaluación que se concretará mediante el sistema de un coloquio final, ante una mesa examinadora integrada por el cuerpo docente.

Para los que concurren en carácter de "asistentes", deberán cumplir con el punto a).

Se extenderá certificado por parte de UCES-AAERPA.

- Costo del Curso no asociados: \$3.000
- Socios de AAERPA: \$2.600 (4 cuotas de \$650)
- Informes e inscripción: 011-15-6688-5935
- Correo electrónico: uces.aerpa@gmail.com
ambitoregstral@speedy.com.ar
- Horario: Lunes a viernes de 9 a 14 horas.

CRONOGRAMA PLAN DE ESTUDIOS

Viernes 26 de abril

De 15 a 17 horas
Panorama general de la reforma

Expositor: Dr. Eduardo Molina Quiroga.

De 17:30 a 19:30 horas

Persona. Persona humana, capacidad. Concepto de capacidad progresiva.

Expositora: Dra. Andrea Mariana Santi.

Viernes 17 de mayo

De 15 a 19:30 horas

Forma y prueba de los actos jurídicos. Instrumentos públicos. Escritura pública y acta.

Expositor: Dr. José María Orelle.

Viernes 14 de junio

De 15 a 17 horas

Derechos reales. Introducción de las cosas muebles registrables en el Código. Disposiciones relacionadas con los automotores (inscripción registral constitutiva). Prescripción adquisitiva de automotores.

Expositor: Dr. Eduardo Molina Quiroga.

De 17:30 a 19:30 horas

Derechos reales de garantía: Parte general y aplicaciones a la prenda.

Expositor: Dr. Eduardo Molina Quiroga.

Viernes 5 de julio

De 15 a 19:30 horas

Persona jurídica. Sociedades comerciales.

Expositor: Dr. Gustavo Cultraro.

Viernes 23 de agosto

De 15 a 19:30 horas

Relaciones de familia. Uniones convivenciales. Régimen patrimonial del matrimonio.

Expositora: Dra. Natalia de la Torre.

Viernes 27 de septiembre

De 15 a 17 horas

Régimen Jurídico del Automotor a la luz del Proyecto de Reforma. Las modificaciones proyectadas y el Digesto de Normas Técnico Registrales.

Expositor: Dr. Fernando Prósperi.

De 17:30 a 19:30 horas

Reflexiones sobre la actualidad de la actividad registral del automotor.

Expositor: Dr. Alejandro Germano e invitados.

1- Dr. Eduardo Molina Quiroga, Abogado, Doctor en Derecho Civil UBA, profesor regular de Derechos Reales UBA, integrante del equipo de juristas invitados por la Comisión redactora del Proyecto de Código Civil y Comercial 2012. Coautor de Régimen jurídico del Automotor, entre otros libros y publicaciones. Docente de la Diplomatura de Régimen Jurídico del Automotor, ex Director de la Carrera de Abogacía UCES.

2- Dr. Gustavo Cultraro, Abogado UBA, ex Asesor Jurídico del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación, Dirección Nacional de Acciones Compensatorias (2000-2001). Integrante de la Cátedra de Derecho Comercial del Dr. Carlos S. Odriozola (Facultad de Derecho, UBA), como Auxiliar Docente (1996/1998). Integrante de la Cátedra de Derecho Comercial del Dr. Ricardo Nissen Facultad de Derecho, UBA), como Jefe de Trabajos Prácticos desde 1999 (UBA). Secretario Titular de la Comisión de Incumbencias Profesionales del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (1998/2000 y 2000/2002). Coautor del Registro de Instrumentos Privados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (1997). Disertante en congresos y seminarios sobre la Reforma del Código Civil y Comercial.

3 - Dra. Natalia de la Torre, Abogada UBA. Profesora de Enseñanza Media y Superior en Filosofía. Especialización: Filosofía Práctica. Facultad de Filosofía y Letras, UBA. Coordinadora Administrativa de la Maestría de Derecho con orientación en Derecho Civil Constitucionalizado de la Universidad de Palermo. Integrante del proyecto de investigación "La unión de hecho en América Latina" juntamente con la Facultad de Derecho de la Universidad Antonio Nariño Sede Bogotá. Integrante del Proyecto "Hacia una regulación de la procreación asistida desde la perspectiva socio jurídica. Bioética y Derechos Humanos", Programación Científica UBACyT 2011-2014. Disertante en varios encuentros y jornadas nacionales sobre el Proyecto de Reforma y unificación del Código Civil y Comercial. Publicó ponencias en distintos congresos y jornadas nacionales, y artículos en libros y revistas especializadas.

4 - Dr. Alejandro Germano, Abogado UBA, Presidente de AAER-PA, Director de la Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor UCES.

5 - Dr. José María Orelle, Abogado-Escribano. Doctor en Derecho UBA. Profesor Titular de Derecho Notarial UBA. Ex Director del Departamento de Derecho Privado II, Facultad de Derecho UBA. Autor de libros y publicaciones. Expositor en congresos y jornadas. Docente de la Diplomatura de Régimen Jurídico del Automotor.

6 - Dr. Fernando Prósperi, Abogado. Profesor de Derecho Registral e Inmobiliario. Interventor Registro de la Propiedad del Automotor Seccional 02047, autor del libro Prenda - Automotores, entre otros, y de artículos sobre el Régimen Jurídico del Automotor. Profesor del Programa de actualización en Derechos Reales, UBA. Docente de la Diplomatura de Régimen Jurídico del Automotor. Integrante de la Coordinación Académica del Curso de Capacitación Continua.

7 - Dra. Andrea Mariana Santi, Abogada UBA, Profesora adjunta en Elementos de Derecho Civil UBA. Carrera de Actualización en Derecho Civil (Departamento de Graduados, Facultad de Derecho, UBA). Maestría en Magistratura (Departamento de Posgrado, UBA). Maestría en Magistratura, elaboración de tesis (Departamento de Posgrado, UBA). Programa de Actualización y Modernización Judicial (Fundación Carolina de Argentina, Universidad Carlos III de España y Universidad de Buenos Aires. Autora de publicaciones. Secretaria letrada Tribunal Superior de Justicia Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



**ASOCIACIÓN DE
CONCESIONARIOS DE
AUTOMOTORES DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal



DIPLOMATURA EN RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

CICLO ACADÉMICO 2013 Departamento de Posgrado

La Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor es dictada en el Departamento de Posgrado de UCES, en el marco del convenio firmado con AAERPA y de las actividades que lleva a cabo la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Objetivos

- Profundizar los principios que fundamentan la registración de automotores, como también las técnicas y procedimientos de registración.
- Promover el conocimiento de los aspectos teóricos y prácticos del Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor Argentino.
- Habilitar un espacio que constituya una fuente continua de capacitación laboral y otorgue los conocimientos y habilidades necesarias para los actores del sistema.
- Unificar criterios interpretativos en materia de normas Técnico Registrales.
- Fomentar la especialización de profesionales para acceder a tareas de conducción.
- Brindar a los responsables de la tarea registral herramientas que faciliten la labor diaria y propendan a la prestación de un servicio de excelencia.
- Aportar una perspectiva amplia sobre la aplicación, beneficios y resultados de la negociación y la mediación como métodos adecuados en la gestión del conflicto interno y externo de la organización.

Metodología

En cada clase se producirá un abordaje teórico del tema y se desarrollarán los contenidos, combinando la experiencia de los expositores, la interpretación jurídica de la Dirección Nacional y la jurisprudencia que se haya pronunciado al respecto.

Se enfatizarán los aspectos prácticos de la registración de automotores, los trámites específicos, el conocimiento de las distintas solicitudes tipo, sus formas de procesamiento y de registración.

Se promoverá el análisis de casos reales y la participación activa de los alumnos.

El dictado de las clases estará a cargo de profesores especialistas en cada tema.

Perfil del egresado

El egresado estará capacitado para desempeñarse con idoneidad en el ámbito público y privado, en relación con las tareas propias de los órganos vinculados a la registración de automotores -Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, Motovehículos, Créditos Prendarios y Maquinaria Agrícola- tanto en trabajos de gestión como de gerencia y dirección de los mismos.

Modalidad

Inicio: *Abril de 2013*. Duración: 32 clases, un viernes por mes, de 9 a 13.30 y de 15 a 19.30 horas.

Requisitos de admisión

Título de abogado, contador público o escribano público; profesionales vinculados a la registración de automotores o bien ser o haber sido encargado titular o suplente de Registro Seccional del Automotor con un mínimo de 3 años en el cargo.

Evaluación y aprobación

- Cumplir una asistencia mínima del 80% a las clases presenciales.
- Superar satisfactoriamente las evaluaciones que establezca la Dirección de la Diplomatura.

Título a otorgar: Diplomado en Régimen Jurídico del Automotor.

Equipo académico

Director: Alejandro Germano.

Coordinación académica:

Lidia Viggliola, Álvaro González Quintana, Fabiana Cerruti, Fernando Prósperi.

Cuerpo docente:

Fabiana Cerruti, Mónica Cortes, Marcelo Dellarossa, Alejandro Germano, Álvaro González Quintana, Ricardo Larreteguy, Eduardo Molina Quiroga, Marcelo Morone, Ulises Novoa, José María Orelle, Ramiro Pabón Ezpeleta, Juan Pan Peralta, Martín Pennella, Rubén Pérez, Rita Pérez Bertana, Hermo Pesuto, Fernando Prósperi, Gabriel Rosa, Rodolfo Rivarola, Carola María Rodríguez, Silvia Toscano, Marcelo Eduardo Urbaneja, Paola Urbina, Marcelo Valle, Lidia Viggliola.

Plan de estudios

- Fundamentos de la registración.
- Sistemas registrales.
- Sistema registral del automotor.
- Técnicas registrales.
- Principios registrales.
- Régimen jurídico de la representación.
- Incorporación de los automotores al régimen específico.
- Transferencia dominial.
- Régimen matrimonial patrimonial.
- Información registral.
- Prenda.
- Motovehículos.
- Maquinaria agrícola, vial e industrial.
- Convenios de complementación de servicios.
- Responsabilidad civil del titular registral.
- Metodología del trabajo escrito.
- Denuncia de venta y responsabilidad fiscal.
- El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Control de gestión de un Registro de Automotor.
- Informática y Derecho.
- Sistemas jurídicos del automotor en el Derecho comparado.
- Delitos en materia de automotores.
- Responsabilidad penal de los encargados.
- El encargado de Registro.
- Recursos administrativos y judiciales.
- Responsabilidad administrativa de los encargados.
- La Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios frente a la actualidad registral.

La Diplomatura contará con una pasantía de 6 horas en un Registro Seccional de la Propiedad del Automotor.

Informes e inscripción

Lunes a viernes de 9 a 14 horas.
TE: (011) 15-6688-5935.
Mail: ambitoregistr@speedy.com.ar -
uces.aarpa@gmail.com

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3^{OS} COMPLETO

(Para autos de hasta 5 años)

SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR



AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR. 12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &
Alterleib**
Asociación de Seguros

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)

e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar



SISTEMA SURA

Informe sobre su implementación y funcionamiento en los Registros Seccionales

Este documento fue elaborado en el ámbito de la Comisión de Asuntos Normativos de AAERPA y presentado en el X Congreso Nacional.

El presente informe es fruto de los primeros días de utilización del SURA. Intenta reflejar la experiencia de los usuarios (en todos los niveles). Quienes aportaron sus experiencias para realizarlo no son expertos en la ciencia informática, sino los usuarios (empleados y encargados de Registro) por lo que el presente carece de rigor científico, pero es rico en información que los expertos deberán aprovechar. Por esto, en el presente trabajo nos referiremos como usuario a aquel que utiliza el sistema, sin diferenciar su cargo o función.

Se apunta, principalmente, a relevar las distintas problemáticas que surgieron, dejando de lado la descripción pormenorizada de las mejoras con respecto al sistema Infoauto3, ya que se presupone que un paso de una plataforma DOS a otra basada en HTML ofrece un salto cualitativo con respecto al servicio. Destacar esto último resulta de suma importancia para interpretar correctamente el espíritu de colaboración que ilumina este trabajo, que se ocupa de los defectos sólo para poder corregirlos, pero no desconoce el avance hacia la modernidad que el paso dado implica.

Sobre el soporte técnico y la orientación en general al momento de implementar el sistema SURA en un Registro Seccional

Preparación previa a la puesta en función

El primer problema que se advierte es la falta de un manual de usuario del sistema. Se ofrece un aula virtual de capacitación que contiene información rudimentaria sobre la admisión de trámites y su cobro y luego la impresión de la pantalla inicial para el proceso de los principales trámites, sin ninguna profun-

dización más allá de lo que el usuario deberá hacer una vez iniciado el proceso del trámite.

No hay explicación sobre muchas salvedades u obstáculos que los operadores del sistema sólo se pueden enterar mientras procesan, lo cual genera demoras y problemas varios. También hay una adenda a la página de capacitación enviada en formato PDF, para aclarar las funcionalidades excluidas y un manual de implementación que repite, en su mayoría, información que se encuentra en la página de capacitación, aunque ofrece alguna información que ésta no contiene.

Finalmente, se ofrece una página de simulación para la práctica que es una versión más vieja del sistema (según se informó al consultar sobre ciertas discrepancias al momento de operar) pero con la cual se puede, a tientas, entender e hilar la información que ofrecen las tres fuentes.

El resultado es que el usuario se enfrenta a un sistema que será su herramienta de trabajo con más dudas que certezas y sin saber exactamente el efecto que tendrán sus acciones en el mismo hasta que no las realiza y observa el resultado. Esto se podría solucionar compilando una guía exhaustiva y, principalmente, unificada sobre la forma de trabajo con el nuevo sistema operativo.

Asesoría técnica el día de puesta en funcionamiento

El día en que el Registro Seccional debe poner en funcionamiento el SURA se envía una persona que cumple la función de enlace y como guía para el primer día de trabajo. Estas personas no están seguras sobre muchos aspectos del sistema, dan

respuestas aproximativas, y la solución que ofrecen para la mayoría de los problemas planteados es que el Registro debe realizar las pruebas hasta encontrarla por sí mismo. Esto es, sin duda, producto de estar todavía en período de prueba y corrección, por lo que resulta oportuno encomendar a estos colaboradores la recolección de las dificultades y/o errores detectados y las soluciones encontradas en cada caso. De esta manera se podrá contar con mejor información al tiempo de incorporar nuevos Registros al sistema.

El soporte técnico para los usuarios del SURA

Cuando surge un problema o una duda el medio por el cual se obtiene una solución es la sala de chat de la página de capacitación; allí el tiempo de respuesta varía entre la inmediatez y el no obtener respuesta alguna.

Uno de los inconvenientes surgidos es que en algunos casos el asistente que opera el chat no tiene un acabado conocimiento sobre el funcionamiento de los RR.SS y sobre el software y hardware que se utiliza para la tarea. Muchas veces resulta engorroso hacer entender cuál es el problema y que previamente se han agotado las opciones básicas. En otros casos la respuesta: “sólo sucede en ese Registro Seccional, lo debe solucionar el técnico” resulta desalentadora ya que parece poco probable que lo pueda resolver un técnico a ciegas si el grupo de trabajo que lo diseñó no lo logra o no puede dar una orientación al respecto.

Como consecuencia de esta falta de orientación se ha recurrido a la reinstalación completa de equipos, la compra de nuevas unidades para reemplazar otras que funcionaban perfectamente hasta la interacción con el programa, etc. Si la resolución del problema radicaba en esas acciones o en otras más simples, la falta de guía hace imposible de discernirlo.

Problemas puntuales con distintos aspectos del sistema SURA

Como consideración general se debe tener en cuenta que al momento de implementarlo en la Ciudad de Buenos Aires se hizo con un sistema inestable con muchos aspectos a corregir. En la mayoría de los Registros surgieron problemas puntuales y específicos de cada Seccional en la interacción de los equipos con el programa nuevo. Al no repetirse en distintos Seccionales muchos de estos inconvenientes son difíciles de catalogar. Los detallados a continuación son circunstancias que se dan para todos los Registros consultados en el funcionamiento normal del sistema y no aquellas situaciones que se han debido resolver puntualmente en cada Seccional, como por ejemplo la gran variedad de problemas al emitir documentación cuando lo que muestra la pantalla no es lo que sale en el papel (datos faltantes, erróneos, incompletos etc.) A esas situaciones se hace referencia en el apartado de soporte técnico.

Interacción del usuario con la interfaz

Uno de los mayores obstáculos para la interacción con el sistema SURA es que no hay una cohesión entre todas sus funciones; aspectos que facilitan el acceso para el usuario en algunas instancias no aparecen en otras. Por ejemplo, luego de procesar una transferencia aparece un mensaje de confirmación y se ofrece la opción de seguir procesando trámites o asignar la documentación al último trámite procesado. Esto, sin embargo, no sucede con los Okm. Al sistema le falta “elasticidad” y permitirle al usuario hacer el uso más eficiente de su tiempo. Ofrecer atajos, recordar opciones previamente seleccionadas (por ejemplo en la cantidad de dominios que se pide que se muestren por pantalla).

Cobro de trámites

Se generó un retroceso cualitativo al no permitir el uso del teclado para agregar conceptos y trámites, obligando al cajero a operar solamente con “clicks”, haciendo mucho más lenta la ejecución de su tarea. Un cajero experimentado puede efectuar un cobro mucho más rápido valiéndose del tabulador y el “enter” que con el “mouse”. Se deberían ofrecer ambas opciones para ajustarse a las necesidades de distintos tipos de usuarios; también se debería permitir agregar todos los conceptos a un trámite de una sola vez y no uno por uno.

Permisos para procesar

Un problema que surge al momento de procesar los trámites, cuando hay más de uno cobrado para un mismo dominio, es que el sistema decide permitir el proceso sólo en un orden dado, que aparentemente responde al orden de cobro, pero no lo especifica.

Cabe aclarar que en el desarrollo de la tarea registral muchas veces, luego del control del legajo, surge la necesidad de recomendar la presentación de algún trámite que no se solicitó inicialmente (por ejemplo la asignación de RPA o una cancelación de prenda). Entonces, el hecho de no poder procesar dichos trámites hasta que no se apruebe el trámite principal (por ejemplo una transferencia) genera una ida y vuelta del legajo y una pérdida de tiempo, como también por el tiempo que se tarda en descubrir cuál es la barrera que impide el proceso, ya que el sistema no explica el motivo por el cual no ejecuta la orden.

Se recomienda en este punto que se elimine esta barrera, a mérito de que cuando el usuario decide procesar el trámite toma una decisión informada y, en todo caso, que el sistema ofrezca un mensaje explicando por qué no recomendaría el proceso de un trámite antes que otro, en el caso de que esto

podiera afectar la emisión de documentación o la actualización final en la información del dominio.

Función “A la firma”

Este es uno de los aspectos más controversiales del sistema. Surge de la necesidad de cubrir el desfase que se genera en la base de datos entre el momento en que el empleado procesa un trámite y el encargado controla lo procesado y decide o no tomar razón. Conceptualmente es la firma del encargado en el trámite lo que genera la toma de razón. El problema surge porque en lugar de habilitar una función que le permita al encargado no tomar razón sólo de aquellos trámites que considere necesario al momento de firmar, optaron por obligar al encargado a aprobar cada uno de los trámites que se procesan en el Registro, transformando lo que debería haber sido una herramienta útil que permitiera evitar la pérdida de tiempo por llamar a Sistemas y lograr que no se procese el trámite, en un engorroso paso adicional para cada trámite. Esto está motivado en la necesidad (discutible decimos nosotros) de contar con una base de datos “inmutable”.

Decimos que es discutible porque toda actividad de registración o información requiere la previa intervención del encargado del Registro en la función de “calificación registral” (Decreto 6.582/58, Arts. 7 y 16, Decreto 335/88, Art. 13 y concordantes) por lo que ninguna base de datos, por más exacta que sea su información, puede suplir esta función calificadora. Y, por otro lado, también es discutible porque siempre que haya un error deberá haber una rectificación, por más engorroso que sea el sistema que implementemos.

Además, resulta complejo decidir cuándo debe “firmarse digitalmente” un trámite. La ley de procedimientos administrativos establece las normas para la revocación y fija como límite temporal la notificación del acto (Arts. 17 y 18), pero el SURA impide continuar con otras funciones mientras no se

haya “firmado” el acto.

La ejecución final de este punto es una traba para el trabajo del Registro en una gran cantidad de aspectos, tales como la imposibilidad de hacer una búsqueda por titular hasta que el trámite no esté firmado, la falla en el recupero de la información, en una I.I. si se omitió cobrar un arancel (por ejemplo, Alta en rentas) no se puede cobrar hasta “firmar”, porque el dominio figura inexistente, etc. Todo esto hace que se tenga que “firmar” mucho antes de tener la certeza de que el trámite está en orden.

Como consecuencia, el paso “a la firma” termina siendo operado en la mayoría de los trámites por los empleados y convirtiéndolo con su uso práctico en una barrera molesta, resultando no sólo la pérdida de su propósito original sino también un enorme retraso de la tarea diaria, sin ningún beneficio.

En cuestiones puramente prácticas de la función:

- No se puede aprobar por grupos.
- No se vuelve a la pantalla anterior una vez aprobado el trámite.
- Los trámites de un mismo dominio sólo se pueden inscribir en el orden de cobro y en el caso de los que fueron migrados de Info3 en un orden aleatorio que sólo se puede descubrir probando cada combinación posible.
- En la búsqueda por dominio, no muestra los trámites asociados al Okm hasta que no se inscriba, por lo cual informa al encargado que no hay más trámites a firmar para el dominio buscado, si no se vuelve a hacer la búsqueda pueden quedar trámites sin inscribir (por ejemplo un cambio de tipo).

Planilla de gestión mensual

Aquí los trámites sólo se pueden ver ordenados por fecha de cargo, imposibilitando la búsqueda, por ejemplo, de las transferencias procesadas el día

anterior o de los tramites inscriptos en un mes dado para el control de los desgloses para Legajo A que son enviados a la Dirección Nacional. Es una herramienta muy útil y necesaria que se ha quitado a los Registros Seccionales que deben tener esa información a su disposición para la organización de la tarea diaria y el control general de la misma.

En cuanto al formato, el diseño y tipografía de las planillas de caja y gestión hace que se gaste el mismo papel que antes, con mucho menos información por página. Se sugiere una planilla vertical en vez de una apaisada, con encabezados reducidos para permitir un uso eficiente de los recursos y para una visualización más práctica de la información que contiene.

Planilla de control de elementos registrales

Esta planilla no existe más y la búsqueda de dominios por elementos dentro del SURA no funciona, sólo hay una opción en el apartado de “suministros” pero hay que conocer el estado del mismo para realizar la búsqueda. Hay una promesa por parte del área de Sistemas de elaborarla. Se sugiere que se ordene por día de emisión y no por fecha de cargo o de inscripción del trámite al que se le otorgó la documentación.

Asignación de documentación

Al momento de imprimir no hay pantalla de control de los datos cargados, se asume que al momento de procesar todos los datos se cargaron bien, sin permitir una revisión de los mismos antes de asignar la documentación. Como recurso se puede entrar a la función “A la firma” y revisar los datos allí, esto implica un doble ingreso del dominio y la alternancia entre varias pantallas.

En caso de que el control revele algún error en la

carga de datos, éste debe ser subsanado desprocediendo el trámite y volviendo a cargar toda la información, sin posibilidad de rectificar sólo el dato consignado erróneamente, con la pérdida de tiempo que esto conlleva.

Al plantear este problema con el equipo de trabajo que desarrolló el sistema, la solución ofrecida fue que los procesadores se equivocaran menos. Ante la solicitud de la pantalla de control en la función de asignar documentación dijeron que no era necesaria, sin exponer motivo. Se sugiere una revisión de estas conclusiones, en vista de que una solución para esta circunstancia redundaría en un trabajo más eficiente y sin pérdida de documentación.

Cédula Azul

El ingreso de datos de las cédulas azules dividido en dos campos, Apellido-Nombre, genera problemas cuando no está claro cuál es el apellido y cuál el nombre (por ejemplo en el caso de extranjeros o apellidos que también son nombres comunes) o cuando hay un apellido extenso o compuesto y un nombre corto o viceversa, donde se podrían aprovechar los caracteres libres del otro campo. En el sistema anterior se ofrecía un único campo de 32 caracteres donde se cargaba el nombre como el usuario lo había solicitado evitando, en la mayoría de los casos, esperar hasta que vengan a retirar para confirmar la información suministrada.

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Anibal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Mateo Tomás Martínez

María Eugenia Pirri

Pablo Martín Truscello

Javier Gonzalo López Ciordia

Mariano Luis Loprete

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

Cuando las cédulas son solicitadas junto con una transferencia o inscripción inicial, se generan retrasos en la expedición de documentación, posterior firma del trámite y todo el circuito del mismo; por lo cual se recomienda que se vuelva al formato anterior de un solo campo con la cantidad de caracteres dados disponible para que el Registro Seccional use su discreción a la hora de completarlo.

Denuncias de venta

La migración de todas las denuncias de venta desde Infoauto a SURA omitió marcar el denunciante, por lo cual hay que editar cada una al momento de decretar las correspondientes prohibiciones de circular.

Al igual que con el resto de los trámites, no hay una planilla de búsqueda de las denuncias inscriptas en un mes, lo cual entorpece enormemente el posterior seguimiento del trámite para efectuar las comunicaciones o prohibiciones de circular pertinentes.

Rehabilitación para circular

No permite expedir una constancia si la rehabilitación se cobra como concepto de la transferencia y no como trámite aparte. Cuando se cobra como trámite aparte éste no se puede procesar hasta que no se procese la transferencia.

Contador de plazos

Dentro de la función para la carga de feriados se incluyó una herramienta que en su concepción es muy útil pero en su ejecución no lo es tanto, un contador para saber los días hábiles transcurridos entre una fecha y otra o para calcular la fecha en la que se vencerá un plazo. El problema radica en que por más que se carguen los feriados, el sistema no los incluye en el cálculo por lo cual la fecha que ofrece no es la correcta. Se sugiere la revisión para que ofrezca datos fehacientes.

Envíos de legajo

Los números de dominial no son correlativos entre sí, ni con los expedidos anteriormente en Infoauto.

Cuando un dominio se envió desaparece de la base de datos y no hay manera de saber si es porque el dominio nunca estuvo en el Registro o porque se hizo el dominial y se envió. Esto complica el control y seguimiento de los trámites.

Baja impositiva

Desapareció como trámite y sólo se puede cobrar como un concepto de las cobranzas varias. En los Registros Seccionales de la Ciudad de Buenos Aires estos trámites entran solos, por lo cual deberían poder cobrarse como un trámite en sí mismo.

Fallas en las alertas y mensajes del sistema

- Muchas veces el sistema no ejecuta una orden dada pero no explica por qué, generalmente es por algún problema con la prioridad del orden de cobro de los trámites, pero al no aparecer ninguna alerta el usuario no sabe si la orden no se puede ejecutar o es una falla en la reacción del sistema. Cuando el sistema no ejecuta una orden deliberadamente, debería enviar un mensaje explicando el motivo.

- Si un dominio tiene prenda vigente no hay ningún aviso al momento de procesar la transferencia.

- Permite inscribir el robo sin haber impreso las constancias de titularidad.

- Permite procesar duplicados de cédula sin seleccionar la cédula a duplicar, pero luego el trámite se bloquea y hay que “desprocesarlo” para poder emitir la cédula e inscribirlo. Debería permitir no informar al momento del proceso y pedir esa

información al momento de expedir la cédula. En este punto también hay que destacar que al ofrecer las cédulas para duplicar no muestra el número de control sino la fecha de expedición, por lo cual en dominios con cédulas adicionales otorgadas en la misma fecha no hay manera de saber qué cédula se está duplicando.

- Ofrece el mismo mensaje si se elige la opción “procesar” o la opción “guardar cambios” (“se han guardado sus cambios”).

Miscelánea

- La consulta de los datos del dominio se hace en la función “editar” lo cual es riesgoso hasta cierto punto pero también poco práctico, ya que requiere entrar a cada ítem para su control. Sería útil que se ofreciera una pantalla de consulta integral del dominio.

- No se pueden modificar datos del dominio una vez que se empezó a procesar el trámite sin perder los datos cargados.

- Cuando se busca un dominio y hay una sola opción tendría que entrar directo a esa opción y no mostrarla sola en una lista para que el usuario la seleccione.

- Al imprimir las cédulas azules no consigna más la fecha de emisión. Esto debería revertirse y también consignarla en las cédulas verdes.

- Las observaciones cargadas no se imprimen después de que uno haya dado “enter”, sólo se pueden imprimir como un párrafo unificado, no como varios en el caso de distintos puntos a corregir, lo cual es confuso para su lectura y posterior corrección.

- Para levantar una observación hay que entrar

dos veces a un trámite porque no graba la orden de procesar.

- Los trámites de “Cambio de Uso” no pueden ser inscriptos.

- No tacha más la leyenda “Original” en las cédulas de dominios con reposición de placas metálicas.

- No recupera los datos de titulares que se cargaron en trámites de los cuales no se tomó razón en “a la firma”, o sea, que esa opción sirve a medias.

- No hay una opción para datos complementarios al título, sólo deja ingresar complementos al dominio, lo cual genera información residual que no debería estar cargada, por ejemplo el número de CETA.

- El orden de carga de los datos de domicilio en el sistema no coincide con el orden de ingreso de los datos en el 01 y 08.

- El orden de los elementos registrables para imprimir no se mantiene siempre igual ni en las transferencias ni en los Okm, generando confusiones.

- No hay posibilidad de reimprimir la documentación de un trámite del cual se tomó razón en “a la firma”, requiriendo la emisión de un nuevo recibo.

- No se puede revertir la decisión de dar por impresa la documentación.

- No hay opción de impresión de stock si no es por captura de pantalla, sería práctico que se genere un informe de stock para una lectura más clara.

- Según se expuso por parte del personal técnico es necesario que la impresora digital sea siempre la pre-seleccionada para una impresión efectiva; de ser posible sería muy importante que esta metodología

se cambie ya que modificar cada vez que se va a imprimir en la impresora de destino redundaría en una gran pérdida de tiempo a lo largo del día de trabajo.

- Las actualizaciones del sistema se hacen durante el horario de atención al público, en el caso de una baja del sistema por un lapso menor a 15 minutos esto no es demasiado problemático, pero cuando se prolonga por

más de media hora, afecta la atención generando quejas. Cabe informar que por más que el cierre sea a las 12.30h todos los días se continúa admitiendo trámites hasta las 13.30 h con seguridad y muchas veces pasando ese punto; por lo que, como mínimo, ese debería ser el horario de partida para las actualizaciones prolongadas, para no afectar al público.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julían Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA

Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

TRÁMITE PARA DUPLICADO DE CÉDULA EN REGISTRO DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN

Dr. Gabriel Eduardo Rosa - Encargado Titular R.S. San Carlos de Bariloche N° 3 -
Prov. de Río Negro

Como encargado titular de un Registro localizado en una ciudad turística y ubicada en zona de frontera, he detectado -por mi experiencia en la actividad- que muchas veces se acercan algunos usuarios del sistema, ocasionalmente de paso por la ciudad, manifestando el extravío de la cédula de identificación del automotor; otros manifiestan haber sufrido el robo de la documentación del mismo. Ante esa circunstancia, ellos solicitan información sobre la posibilidad de tramitar un duplicado de la cédula del automotor cuya titularidad le pertenece.

Esta situación ha provocado un sinnúmero de inconvenientes a aquellas personas que habiendo programado un viaje a países limítrofes, directamente les imposibilita tal traslado con los consiguientes problemas que se derivan.

La única posibilidad que tienen tales usuarios es solicitar un duplicado en el Registro de radicación de su automotor, para lo cual huelga decir que deberán hacerse de una solicitud tipo 02, certificar su firma ante un notario, legalizarla ante el Colegio de Escribanos respectivo de la jurisdicción, enviar la documentación, acompañar el título del auto, petitionar el trámite a través de un presentante o mandatario, etc. Es decir, convengamos que realmente atravesar por esta situación no es para nada grato.

Descrito el inconveniente, es necesario preguntar: ¿nos encontramos ante un problema con entidad

suficiente para que el sistema registral se avoque a su tratamiento?

En segundo lugar, ¿se encuentra el organismo de aplicación en condiciones de elaborar una respuesta que satisfaga a los usuarios del sistema?

También podríamos cuestionarnos si se encuentran dadas las condiciones técnicas y operativas para dar una respuesta adecuada y si la misma no transgrede alguna norma sustantiva del propio Régimen Jurídico.

Planteadas estas consideraciones, me permito elaborar una propuesta que trate de brindar una alternativa y responder a los interrogantes antes planteados.

No quiero sobreabundar sobre las consecuencias derivadas del extravío, robo o hurto de la cédula del automotor, para su titular registral, en los casos de personas que se encuentren en lugares alejados del Registro de radicación del automotor, máxime si pensamos que este hecho fortuito (la pérdida) puede derivar en contingencias impensadas.

Sí estoy convencido de la necesidad de repensar alguna serie de mecanismos y trámites que contemplen respuestas actuales a situaciones que, como las antes señaladas, no podían ser analizadas en un tiempo pasado.

Si hacemos un breve repaso de la evolución del sistema registral del automotor, vemos las transformaciones que

han operado sobre diversas cuestiones registrales que nos hace pensar que, prácticamente, nada de lo que se hacía en aquellos años perdura hoy.

Es decir, el paso del tiempo y las transformaciones operadas en los Registros Seccionales se centraron en cuestiones organizacionales del trabajo, en modificaciones en la tipología de trámites, en las formas en que nos comunicamos entre los Seccionales y la Dirección o entre los Seccionales entre sí. De tal manera, podríamos enumerar una cantidad de circunstancias que se han ido modificando.

Esa evolución, o mejor dicho esos cambios, fueron operando en forma gradual. A modo de ejemplo, pasamos del envío manual del Legajo B para producir un cambio de radicación, a la emisión del certificado dominial por fax y, más recientemente, saltamos al certificado dominial electrónico.

Estos ejemplos también nos permiten analizar cuál es la situación actual en cuanto a la recepción de los nuevos adelantos tecnológicos y comunicacionales implementados por la Dirección Nacional.

Vemos que en el transcurso del presente año se ha instrumentado, por un lado, el Sistema ACE (Acreditación de Competencia Electrónica) para los Registros Seccionales de Autos y Motovehículos). Esta implementación permite acelerar los procesos de envío, recepción y aceptación de los Certificados Electrónicos e Informes de Dominios.

Así, visualizamos que los trámites de cambio de radicación, transferencias, han acortado los tiempos. Si hay algo que distingue el funcionamiento del sistema registral del automotor en nuestro país, y que es un rasgo distintivo del sistema argentino, son

los pilares sobre los cuales se asienta el mismo: por un lado la celeridad en los trámites y por otro lado la seguridad jurídica o el grado de certeza que conlleva el mismo.

Estos pilares van uno de la mano de otro; de nada vale que un trámite adquiera celeridad si el mismo no tiene seguridad en el derecho que esgrime dicho trámite.

La propuesta consiste en dar la posibilidad al titular registral de un automotor que haya sufrido la pérdida, robo o hurto de la cédula de identificación del automotor, de presentarse ante cualquier Registro Seccional de la misma competencia, a los efectos de petitionar una reposición de la cédula del automotor, siempre y cuando se den los siguientes extremos:

1- La acreditación de la exposición o constancia policial del extravío de la cédula del automotor o la denuncia policial del robo o hurto del elemento registral.

2- El Registro Seccional de la radicación del automotor deberá estar a más de 200 km del Registro ante el que se petitiona el trámite.

Entendemos que estas dos circunstancias permiten suponer que quien está solicitando el trámite atraviesa por la problemática anteriormente señalada.

El procedimiento propuesto es de igual característica al que se efectúa ante el requerimiento previsto para una petición de certificado dominial electrónico; es decir, se ingresa el trámite, se lo solicita a través del soporte informático con dos datos identificatorios: el del dominio y el de su titular registral.

El Registro de radicación del automotor verificará que el Legajo B del dominio solicitado se encuentre

en su inventario y los datos del titular registral peticionante; que el automotor no se encuentre dado de baja; que no exista un trámite pendiente de procesamiento; un certificado de dominio vigente o un trámite cuya observación aún no se encuentre firme; que no registre denuncia de robo/hurto y que no exista ninguna medida judicial que impida la emisión de nueva documentación registral.

Cumplido dichos recaudos procederá a la emisión y envío del Certificado dominial electrónico para expedición de la cédula.

La expedición del certificado antes enunciado se emitirá dentro de las 24 horas de recibida la solicitud por el sistema A.C.E.

Recibido el Certificado dominial electrónico para expedición de cédula, el Registro Seccional ante el cual se halla presentado el trámite procederá a la emisión de la cédula y la entrega de la misma en el mismo plazo.

Una vez culminada la asignación y expedición de la cédula del automotor solicitada, a través del soporte informático, se procederá a dar aviso del nuevo elemento registral asignado al Registro de radicación del automotor, para que el mismo sea anotado en el legajo "B" respectivo.

En síntesis, la propuesta implicaría un trámite de característica especial que bien podría tener un arancel diferencial y preferente, apuntando, fundamentalmente, a un mejoramiento del servicio registral, ya sea para los usuarios como los destinatarios finales de este servicio; pero también sin descuidar el rol de los actores del sistema, como verdaderos

facilitadores de este proceso de cambio.

Reafirmamos, una vez más, que nuestro objetivo sustancial es la de brindar seguridad jurídica, dotando de certidumbre a las relaciones jurídicas que involucren a los automotores. Esta es la función encomendada por el Estado y a la que, una vez más, asumimos nuestro compromiso indelegable de cumplimiento efectivo.

CAPÍTULO IX

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

SECCIÓN 3ª EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CÉDULA POR EXTRAVÍO /ROBO ANTE EL REGISTRO DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN

Artículo 1º.- Los titulares registrales ante el extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso, podrán presentarse ante cualquier Registro Seccional del Automotor y peticionar la expedición de un duplicado de cédula, siempre y cuando se:

a) Se presente una constancia / exposición policial de extravío o la denuncia de robo o hurto de la cédula del automotor en uso.

b) El Registro de radicación del automotor se encuentre a más de 200 Km del Registro donde se peticiona el presente trámite.

Artículo 2º.- La solicitud de duplicado de Cédula sólo podrá ser efectuada por el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02".

Artículo 3º.- El Registro de la presentación del trámite comprobará el cumplimiento efectivo de lo dispuesto

en el artículo 1° de la presente Sección y solicitará por el sistema A.C.E. el pedido del Legajo Electrónico: De no mediar observaciones, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de petitionado el trámite, el encargado ingresará al Sistema para solicitar al Registro de la radicación del automotor la remisión del “Certificado Dominial Electrónico para emisión de duplicado de cédula ” del dominio solicitado.

Artículo 4°.- Envío electrónico: El encargado del Registro Seccional, en cuya jurisdicción se encontrare radicado el dominio, recibirá en el Sistema el pedido de envío del “Certificado Dominial Electrónico para expedición de duplicado de cédula” y comprobará:

- a) Que el Legajo B del dominio solicitado se encuentre en su inventario.
- b) Que el automotor no se encuentre dado de baja (artículo 2°, inciso c), de esta Sección).
- c) Que no exista un trámite pendiente de procesamiento, un certificado de dominio vigente o un trámite cuya observación aún no se encontrare firme.
- d) Que no registre denuncia de robo/hurto.
- e) Que no exista ninguna medida judicial que impida la emisión de nueva documentación registral (v. gr. Cédula del automotor).
- f) Que los datos del titular registral coincidan con los del petitioner del trámite o el mandante del trámite (si se hubiera solicitado por apoderado).

El envío del Certificado dominial electrónico para expedición de cédula se emitirá dentro de las 24 horas de recibida la solicitud por el sistema A.C.E.

Artículo 5°.- El Registro, una vez adjudicado el duplicado de Cédula, procederá a:

a) Confeccionar un legajo provisorio y asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control de la Cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.

b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control de la Cédula, su carácter de duplicado y la fecha de su adjudicación.

Artículo 6°.- Comunicará el extravío, robo o hurto del original de la Cédula o del duplicado en uso, el Registro Seccional comunicará dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos a la Dirección Nacional (Oficina Delegación Sustracción de Automotores de la Policía Federal):

- a) El número de control de la Cédula extraviada, hurtada o robada.
- b) El número de dominio del automotor a que corresponda la Cédula.
- c) Los datos del automotor y de su titular.

Artículo 7°.- Una vez culminado el trámite, a través del soporte informático, se comunicará al Registro de radicación del automotor la expedición del duplicado de Cédula y su N° control para su asignación en el Legajo B respectivo.

Artículo 8°.- Las disposiciones establecidas en la presente Sección serán de aplicación a motovehículos.

EL ENCARGADO DE REGISTRO

Su naturaleza jurídica - Comparación con el contrato de concesión

Propuesta: Jubilación, continuación y emolumento

. Alejandro Bonet - Interventor R.S. Rafaela N° 1 - Prov. de Santa Fe

Introducción

En este trabajo nos proponemos describir qué es un encargado de Registro, cual es su naturaleza jurídica, en que se diferencia de un contrato de concesión y, finalmente, detenernos en los temas más sensibles para todo encargado: la jubilación, la continuación de la titularidad del Registro y los emolumentos. Trataremos de hacer una propuesta para lograr la mayor equidad posible.

1 - Naturaleza jurídica del encargado de Registro

El encargado de Registro es un funcionario público cuya relación con el Estado no constituye relación de empleo.

Esta es su especificidad que lo diferencia del resto de las personas que trabajan en el Estado siendo funcionarios y empleados.

Esta particularidad nace de la Ley, concretamente del Decreto 644/89, luego de un largo proceso de maduración de 31 años, desde la sanción del Régimen Jurídico del Automotor con el Decreto 6.582/58.

De todos modos es una figura muy nueva ya que tiene apenas 23 años, por lo que queda mucho por pulir y precisar.

¿Cómo lo define el Decreto 644/89?

El artículo 1° del Decreto 644/89 establece: "Los Registros Seccionales que conforman el Registro

Nacional de la Propiedad Automotor y el Registro Nacional de Créditos Prendarios, estarán a cargo de un Encargado de Registro. Los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y deberán ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que lo establezca la Ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la referida Dirección Nacional".

¿Qué dice la doctrina con respecto a esto?

El artículo que acabamos de citar define su naturaleza jurídica, claramente dice: "son funcionarios públicos". Pero, cabe aclarar que con esto decimos muy poco, ya que como dice Manuel María Díez: "El concepto de funcionario público es uno de los más imprecisos que se manejan en la doctrina jurídico-administrativa, debido, en parte, a la discrepancia entre el sentido vulgar y el técnico y a la diversidad de criterios con que se emplea esta locución en derecho positivo"¹.

¿Cuál es la especificidad y particularidad del encargado de Registro?

El artículo 1° del Decreto 644/89, concluye: "La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo, y ésta se regirá en los aspectos orgánicos funcionales por las normas del presente Decreto y las que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios".

Esto define claramente que el encargado de Registro no es un funcionario público cualquiera, que tiene su “especificidad” determinada por la ley, ya que afirma, sin lugar a dudas: “no constituye relación de empleo”.

También acentúa una “particularidad” que lo convierte en un caso atípico dentro de la “función pública”, ya que, sin ser empleado y siendo funcionario público, tiene claramente delimitada la manera en que debe llevar a cabo su trabajo, porque establece cómo deberá regirse “en los aspectos orgánicos funcionales”.

Más allá de esta especificidad y particularidad es claro que “la voluntad expresada por dichas personas físicas es imputable a la persona jurídica de la que forma parte” (Marienhoff); es decir, el Estado, que se vale de estas personas físicas para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas para el cumplimiento de los fines públicos propios de él. Diría Adolfo Posada, en su Tratado de Derecho Administrativo: “la acción del Estado se traduce en actos de funcionarios”.

2 - Función pública que desarrolla el encargado de Registro

Miguel S. Marienhoff dice:

“El funcionamiento de la Administración Pública requiere una adecuada “organización”. Esta se concreta en la estructura de órganos y en la atribución de competencias, vale decir en la asignación de funciones a dichos órganos: éstos constituyen los llamados “órganos institución”, que en la estructura

estatal son permanentes y estables, y que actúan a través de personas físicas (“órganos individuos” u “órganos personas”)².

A la luz de este concepto, los Registros de la Propiedad Automotor, a través de los Registros Seccionales, representan órganos, con atribuciones de competencias, que tienen asignadas funciones, y que son “órganos institución”, permanentes y estables, que actúan a través de personas físicas, “los encargados de Registro”, que serían los “órganos individuos” u “órganos personas”.

De la “función pública” al “servicio público”

Los tratadistas Vitta, Bielsa, Giannini y Marienhoff han discutido sobre la diferencia entre “función pública” y “servicio público”, poniendo el acento en cuestiones como la singularidad o universalidad; si los destinatarios eran determinados o indeterminados (Vitta); si la función pública es lo abstracto y general, y el servicio público lo concreto y particular (Bielsa); si la función pública hace a la soberanía mientras que el servicio público se asume por razones técnicas, económicas o sociales (Giannini) o, finalmente, Marienhoff sostuvo el criterio en el cual si es esencial y mediata estamos en la función pública, mientras que si se trata de necesidades e intereses que requieren una respuesta más inmediata estaríamos dentro del servicio público, que puede prestarse directamente por el Estado cuando está en juego la soberanía o por un particular en caso contrario.

En este sentido, también podemos calificar a la actividad que desarrollan los Registros Seccionales como “función pública”, ya que la misma tiene por

1 - María Diez, Manuel: Manual de derecho administrativo. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1985, tomo I, Pág. 78.

2 - Miguel S. Marienhoff: Tratado de Derecho Administrativo. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Tomo III B, Punto 830.

objeto la protección de la propiedad, en su doble faz; desde el punto de vista del “derecho comercial”, como circulación de bienes en el tráfico comercial, dando seguridad jurídica con la información necesaria para saber que lo que se está comprando o vendiendo tiene un titular determinado y no otro, y que la cosa objeto de ese tráfico comercial es tal o cual y no otra; como también en la perspectiva del “derecho civil” como protección de la propiedad privada e identificación del patrimonio como garantía común de los acreedores.

Aquí se constata los elementos indicados por los tratadistas como lo “genérico” o “universal”; ya que hay una protección desde la perspectiva comercial y civil destinada en forma indeterminada a todas las personas, que podría entenderse que sería lo “abstracto” de la función pública, y en pleno ejercicio de “la soberanía”, ya que sin ese poder de imperio no podría protegerse la propiedad y el comercio. Desde este punto de vista estamos ante una tarea “esencial y mediata”, ya que se desarrolla en forma permanente en el tiempo; “la propiedad” queda cubierta por un manto de protección jurídica que le otorga estabilidad.

Pero también, si lo miramos desde la perspectiva del funcionario público que presta este servicio dentro de los Registros Seccionales, descubrimos el “servicio público”, prestado por un equipo de personas dependientes de este “órgano individuo o persona”, que ponen de manifiesto los elementos de “concreción”, “particularidad”, “razones técnicas, económicas y sociales”, “respuesta inmediata” a requerimientos de necesidades e intereses directos.

Hay que tener en cuenta que toda la actividad desarrollada por un encargado de Registro en un

Registro Seccional de la Propiedad Automotor es llevada a cabo mediante un “procedimiento jurídico especial de derecho público” que está pormenorizadamente detallado en el Digesto de Normas Técnico Registrales; por lo cual no cabe dudas que el servicio está encuadrado en el ámbito del derecho público.

Así podemos ver la conjunción de la “función pública” y el “servicio público” y verificar que pueden descubrirse ambos aspectos, según el ángulo de abordaje que hagamos de la tarea registral.

La no-burocratización de la función pública

Justamente, una de las críticas más agudas, permanentes y reconocidas por la mayoría de los tratadistas del derecho administrativo, como lo sostienen Clodomiro Zavalía en “la burocracia”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, N° 2, página 179, Buenos Aires, 1923; García Trevijano Fos, Tomo 3º, volumen 1, página 66 y siguientes, y el mismo Marienhoff, en el tratado citado, quien sostiene que existe un “concepto desdeñoso de burocracia, que obedece en síntesis, al exceso de empleados y funcionarios públicos, a la gran cantidad de ineptos entre ellos, a la forma deficiente de su actuación y a la lentitud con que cumplen sus obligaciones”.

Vemos a diario en los Registros Seccionales que estos defectos, propios de la burocracia en cualquier lugar del mundo, no aparecen. No hay “excesos de empleados”, no duran los “ineptos”, se corrige prontamente la “deficiencia de su actuación” y hay una cultura generada como modalidad de atención y cumplimiento de la normativa del Digesto de Normas Técnico Registrales, que no da lugar a la “lentitud” en el tratamiento de los trámites.

Eso muestra que puede existir la función pública sin que necesariamente deba existir un aparato burocrático que encarezca el costo del servicio, y se preste de manera inadecuada.

3 - Similitudes con la concesión

3.1.- Análisis de la relación del encargado con sus empleados

Marienhoff dice: “Los empleados de los concesionarios de servicios públicos no son funcionarios ni empleados públicos. Dado que, en este caso, el vínculo jurídico se traba entre el ‘concesionario’ y sus ‘empleados’, es evidente que la relación respectiva no puede ser de ‘función’ pública ni de ‘empleo’ público, pues para esto falta un elemento esencial: La Administración Pública como sujeto interviniente en esa relación. Para que una relación de empleo pueda determinar un ‘empleo público’, es indispensable, pues, que una de las partes de esa relación sea la Administración Pública (“Estado”). Si esto último no ocurre, no puede hablarse de función pública o de empleo público”³.

Sin embargo, en el caso del encargado de Registro una de las partes es, justamente, la administración pública, el Estado y, sin embargo, hay función pública pero no empleo público.

Dice seguidamente: “De modo que los empleados de los concesionarios de servicios públicos no son funcionarios ni empleados públicos; por lo demás, se rigen por el derecho privado”.

Aquí sí hay una verdadera semejanza con el conce-

sionario. Sostiene Marienhoff, en el punto 1155 del tratado que venimos comentando: “Del mismo modo en que el concesionario del servicio público no es un funcionario del Estado, el personal que dicho concesionario utiliza para la prestación del servicio tampoco reviste calidad de agente público (funcionario o empleado): trátase de personas vinculadas al concesionario por una relación de derecho privado. Mal podría ser tenidas como “funcionarios” las personas de referencia, desde que su vinculación es con el concesionario y en modo alguno con la Administración Pública”.

Esta semejanza, de todos modos, es relativa ya que cuando un colaborador del encargado, en su calidad de suplente o interino, asume las responsabilidades que le asigna el Decreto 644/89, en reemplazo del encargado titular, actúa, evidentemente, como funcionario público y emite actos administrativos idénticos a los que emitía el titular.

3.2.- Analizando la “concesión del servicio público” propiamente dicha

Marienhoff dice:

“Es una manera en que el Estado satisface necesidades generales valiéndose para ello de la colaboración de los administrados. Constituye un caso de colaboración por participación voluntaria en la prestación de los servicios públicos.

El servicio público, aunque ‘concedido’ en lo atinente a su prestación, no deja de ser servicio público.

La ‘concesión’ de servicio público es el acto

3 - Miguel S. Marienhoff: Tratado de derecho administrativo. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998, Tomo III-B, Punto 846, página 52.

mediante el cual el Estado encomienda a una persona -individual o jurídica, privada o pública- por tiempo determinado, la organización y el funcionamiento de un servicio público: dicha persona, llamada 'concesionario', actúa a su propia costa y riesgo, percibiendo por su labor la retribución correspondiente, que puede consistir en el precio pagado por el usuario o en subvenciones y garantías otorgadas por el Estado, o en ambas cosas a la vez"⁴.

Cierta parte de esta definición encuadra, en gran medida, con lo que hace el encargado de Registro, en especial, cuando dice:

"El Estado encomienda a una persona..., la organización y el funcionamiento de un servicio público: dicha persona, llamada 'concesionario', actúa a su propia costa y riesgo, percibiendo por su labor la retribución correspondiente, que puede consistir en el precio pagado por el usuario (...)"

Desde nuestro punto de vista no coincide, pero en gran medida se parece, por lo cual amerita una profundización para esclarecer sus similitudes y diferencias.

Más aún, cuando Marienhoff cita un antecedente de la Corte Suprema de Justicia, que él descalifica, pero que existió; en la cita número 1.882, dice textualmente: "Lamentablemente, en alguna ocasión la Corte Suprema calificó a la concesión de servicio público en términos inaceptables: sostuvo que la concesión es una "función pública" y el concesionario un "funcionario público" por delegación (Fallos, Tomo 204, página 626 y siguientes, especialmente página

642, considerando VI, sentencia del 24 de mayo de 1946, in re "Juan A. Bracamonte c/ Provincia de Tucumán"). La "concesión" no es una función pública; es sólo un medio jurídico (figura jurídica) de satisfacer necesidades generales. El "concesionario" no es un funcionario público; el funcionario es un "órgano" de la propia Administración Pública, en tanto que el concesionario, lejos de ser un "órgano" del Estado, obra en nombre propio, en su propio interés, a su costa y riesgo".

Es muy interesante, tanto la cita como el comentario que Marienhoff realiza, ya que nos permite ver las similitudes y diferencias aplicadas al encargado de Registro:

"Técnicamente la concesión no implica 'delegación' alguna de funciones, sino una mera 'adjudicación o imputación de atribuciones o facultades', una 'transferencia transitoria de potestades públicas'. En cita: 'trataráse de la atribución de un poder jurídico sobre una porción de la actividad administrativa'"⁵.

Por lo que establece el artículo 2º, Inc. c) del Decreto 335/88, que dice: "La Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades: ... c) Dictar las normas administrativas y de procedimiento relativos a los trámites registrales y a la organización y funcionamiento de los Registros Seccionales, y fijar los requisitos de la documentación que expida el Registro y de las placas y otros medios de identificación del automotor"; es evidente que aquí sí existe "delegación" de funciones, por lo que no podría identificársele con una concesión.

4 - Marienhoff, Miguel: Tratado de derecho administrativo. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Tomo III-B, Punto 1146 y sucesivos, página 590 y s.s.

La explotación del servicio público la hace el concesionario a su propia costa y riesgo

En este sentido, el Decreto 644/89, artículo 4º, Inc. d), entre los deberes de los encargados de Registro, establece: "Afectar al servicio un local, de su propiedad o locado, recibido en comodato o por otro título legítimo que le otorgue su posesión o tenencia, y afrontar los gastos que hagan al funcionamiento del Registro como personal, papelería, etc., de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Justicia. Esta última determinará los gastos que obligatoriamente sufragarán los Encargados y los que soportará el Estado, y establecerá los requisitos y plazos de habilitación de los locales donde funcionarán los Registros Seccionales".

Y en el artículo 7º: "Los Encargados de Registro podrán designar a su exclusivo cargo colaboradores para que los asistan en sus funciones". "... El encargado de Registro será directamente responsable ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios por los hechos, actos u omisiones del Suplente, Suplente Interino y demás colaboradores".

Aquí hay una gran similitud con respecto a la concesión en lo que respecta a que el encargado asume todos estos costos materiales y de personal a su propia costa y riesgo.

Luego Marienhoff especifica:

"Ello significa que toda la responsabilidad que derive de hechos que concreten el 'ejercicio' de la

concesión, le corresponde al concesionario. Pero cuadra advertir que la responsabilidad que pueda derivar del 'contenido' de la concesión -de su texto y de sus modalidades- no le corresponde al concesionario, sino al concedente. La responsabilidad del concesionario se limita a los daños que causare en 'ejercicio' de la concesión, pero al margen de su texto y contenido".

El Decreto N° 6.582/58, texto ordenado N° 1.114/97, artículo 18, dice: "El Estado responde de los daños y perjuicios emergentes de las irregularidades o errores que cometan sus funcionarios en inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

Para concluir este estudio comparativo podemos decir que la concesión tiene como fundamento jurídico una categoría creada por la doctrina científica, cuyo objeto es el "interés público" y para cuya satisfacción se otorga la "concesión".

En este sentido, hay una clara analogía con el Registro Seccional y el encargado de Registro, ya que es evidente que la delegación de facultades que tiene éste se otorga en función de un "interés público" y para ellos se presta el "servicio público" registral.

La diferencia esencial, podríamos decir, es que la concesión es un "contrato administrativo" por razón de su objeto y de colaboración, mientras que el servicio que presta el encargado de Registro a través de los Seccionales está creado por Ley. De ahí que en forma terminante Marienhoff afirme: "El concesionario no es un funcionario ni un empleado públi-

co”, y por lo tanto concluye diciendo: “Correlativamente, y por obvia consecuencia, cuando el concesionario sea una persona privada -individual o jurídica-, sus actos no son administrativos, sino de derecho privado, regidos por el derecho común. Sólo los agentes públicos -funcionarios o empleados- emiten actos administrativos”⁶.

Sabemos que los actos de los encargados de Registro son actos administrativos, por delegación de atribuciones, por lo cual no pueden encuadrarse como concesión.

4 - Propuestas: Jubilación, continuación y emolumentos

Por lo expuesto hasta ahora, podemos concluir que estamos ante una figura atípica que luego de 30 años, desde 1958 con el Decreto 6.582/58, en que se creó el Régimen Jurídico del Automotor, y hasta su reglamentación, con el Decreto 335/88 y, más específicamente, con el Decreto 644/89, no se había aclarado y encuadrado adecuadamente su ubicación dentro de la órbita de la administración pública nacional.

Con la puesta en vigencia del Decreto 644/89 se logra un “Estatuto Especial” que acoge su particularidad y define claramente su naturaleza jurídica, y le da la estabilidad necesaria, para consolidar definitivamente el funcionamiento de los Registros de la Propiedad Automotor.

Cuando se produce el nombramiento de un encargado suplente o interino la disposición correspondiente de nombramiento incluye en su “considerando” el

siguiente párrafo extraído del artículo 7° del Decreto 644/89, modificado por su similar 2.265/94, el que en su parte pertinente establece que: “... El Encargado de Registro será directamente responsable ante La DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS por los hechos, actos u omisiones del Suplente, Suplente Interino y demás colaboradores. El Suplente y el Suplente Interino, quedarán desafectados de sus funciones, cuando lo solicite el Encargado de Registro, cuando el Encargado de Registro cese en su cargo, cuando se intervenga el Registro Seccional, o cuando así lo disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Los colaboradores del Encargado de Registro carecen de toda relación con el Estado, y en consecuencia, no podrán permanecer en la sede del Registro ni desempeñar tareas en él cuando el Encargado cese en el cargo; cuando se disponga la intervención del Registro, todo ello sin perjuicio de la relación laboral que podrán continuar manteniendo con su empleador o sus derecho-habientes ...”.

Es decir, hasta ahora, con la vigencia del Decreto 644/89, se ha logrado proteger al encargado en cuanto a su ingreso con los concursos y en cuanto a su egreso con la garantía de un debido proceso en caso de querer sustituirlo, pero ha quedado pendiente tres temas importantísimos que afectan a todos los encargados: su jubilación, la continuación del Registro ante su ausencia por jubilación, muerte, retiro o remoción, y los emolumentos.

6 - Marienhoff, Miguel: Tratado de derecho administrativo. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Tomo III-B - Página 28. Tomo III-B - 1154.

En especial están profundamente vinculados el tema de la jubilación con la continuación, ya que por las características de empresa familiar que han adquirido la gran mayoría de los Registros Automotores del país y las exigencias de local, personal e inversión en infraestructura que todo encargado realiza, al concluir su vida útil como encargado se encuentra ante un desafío irresoluble, ya que de renunciar o jubilarse tendría que despedir a todo el personal e indemnizarlo, y dejar al nuevo encargado designado por la Dirección Nacional toda la inversión que se hizo en el local, en equipamiento y en personal.

Además, no es lo mismo cesar en el cargo por jubilación o muerte que por intervención del Registro, cosa que debería diferenciarse. En el caso de cesar en el cargo por jubilación o renuncia no hay mal desempeño del cargo y, por lo tanto, no hay porqué desvincular al personal a cargo, ya que no hay riesgo en la continuidad de la prestación del servicio registral, sino todo lo contrario; es una empresa que continúa con otro titular, y tomando la analogía del derecho privado societario, solamente cambia el titular de la empresa debiendo garantizarse la continuidad de la relación laboral, previo acuerdo con el nuevo titular y los empleados; con la opción que el nuevo titular pueda prescindir del personal que considere inepto para la tarea y, lógicamente, la incorporación de nuevos recursos humanos que crea conveniente.

En el caso de una intervención es distinto, ya que puede haber complicidad de los empleados en las irregularidades que justifiquen este hecho; por lo

cual es totalmente razonable la previsión que el personal no pueda quedar en el Registro y el titular a cargo asuma las consecuencias de dicha intervención en relación con los compromisos laborales con los empleados.

En cuanto a los emolumentos, Marienhoff sostiene: "Lo cierto es que, si bien la generalidad de los funcionarios y empleados públicos son remunerados, hay numerosas categorías de personas que prestan servicios a la administración pública, sea en calidad de funcionarios o de empleados públicos, sin percibir retribución alguna con motivo especial de esos servicios"⁷.

En el caso de los encargados de Registro no nos referimos a "remuneración" sino que el artículo 3º, Inc. b) del Decreto 644/89 dice que gozarán, entre otros, de los siguientes derechos: "a percibir una retribución por sus servicios en la forma que disponga la Secretaría de Justicia".

El Decreto 335/88, en el artículo 2º, Inc. e), dice: La Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades: Proponer la fijación de los aranceles por los servicios que prestan los Registros Seccionales y las retribuciones de sus Encargados y de las entidades contratadas".

Y en el artículo 3º establece: "La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo". "... La Secretaría de Justicia establecerá la forma en que se procederá con los emolumentos que hubiesen correspondido al Titular en caso de suspensión o intervención y fijará el modo de retribución de los interventores".

7 - Miguel S. Marienhoff: Tratado de derecho administrativo. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, tomo III B, página 26, punto 836.

Alberto Omar Borella dice: “Los Encargados de Registros no son retribuidos mediante ninguna de las formas habituales utilizadas en la Administración Pública... Se les retribuye el cumplimiento de su función con una parte de los aranceles que cobran, de acuerdo a una escala porcentual decreciente, aplicada sobre la recaudación que realizan”. “... Los emolumentos se liquidan teniendo en cuenta los aranceles que se cobran por los diversos tipos de trámites. Además, se calculan teniendo en cuenta las escalas porcentuales decrecientes sobre el resto de los aranceles percibidos y las funciones que cumplen los Registros como agentes de percepción de tributos fiscales”⁸.

Esta forma de retribución le implica al encargado de Registro asumir ciertas obligaciones que están totalmente a su cargo, como ser: los costos del inmueble donde funciona el Registro, sea de su propiedad o de un tercero; los sueldos de los colaboradores que necesite para llevar a cabo su trabajo, que no tienen ninguna relación de empleo con el Estado y están totalmente a su cargo; la compra de los bienes necesarios para funcionar, muebles y útiles, como ser computadores, mobiliarios, máquinas de oficina, cajas registradoras, papelería en general y específica de la función registral: cédulas, títulos, recibos, chapas patentes, formularios.

Con la disposición 367 de la Dirección Nacional se determinó la entrada en vigencia de la Resolución del M.J. y D.H. N° 1.981/2012 con la cual se buscó equilibrar la ecuación económico-financiera de los Registros y garantizar de manera constante la eficiente prestación del servicio registral.

Entendemos que en lo inmediato se ha logrado, excepto en contados casos, una recomposición de los

ingresos de los encargados, pero no se ha previsto la situación ante futuras situaciones inflacionarias y aumentos de costos en salarios y otros insumos; por lo cual entendemos que debería preverse un ajuste automático relacionado directamente al incremento del valor de los aranceles de registro.

Por lo cual ante estas eventualidades es que proponemos:

4.1.- Jubilación

Lograr encuadrar al encargado de Registro en un sistema jubilatorio propio que podría ser administrado por la misma AAERPA, como lo hacen los colegios profesionales.

4.2.- Continuación

Garantizar que el nombramiento recaiga en el encargado suplente, de manera provisoria, hasta tanto pueda concursar el Registro del que se hace cargo, beneficiándolo con un puntaje adicional por continuidad del Registro del cual proviene. Pudiendo este encargado conservar al personal que considere capacitado para la función y prescindir del resto, el que debería ser indemnizado por el encargado saliente o por sus herederos; previendo también para este caso un seguro que cubra el costo de los empleados que haya que indemnizar.

4.3.- Emolumentos

Establecer que la liquidación de emolumentos prevea una actualización automática porcentual al aumento de los aranceles de registro para evitar el desequilibrio de la ecuación económico-financiera que quiso subsanar la Resolución N° 1.981/2012.

8 - Alberto Omar Borella: Régimen registral del automotor. Rubiznal - Culzoni Editores, Santa Fe, 1993, Pág. 172.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

USUCAPIÓN DE AUTOMOTORES EN EL PROYECTO DE REFORMA Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE 2012

Dra. Lidia Emma Viggiola - Encargada Titular R.S. - Capital Federal N° 39

1. Usucapión de automotores

El proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo sobre la base del anteproyecto elaborado por la Comisión designada por Decreto 191/2011¹, entre diversos aspectos destacables, incorpora una solución normativa a un problema que afecta a numerosas personas, que poseen automotores pero no los han inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor y encuentran dificultades para resolverlo.

Repasaremos la situación actual en la materia, y algunos antecedentes que avalan la propuesta del mencionado Proyecto.

2. Registración constitutiva

El Decreto-Ley 6.582/58, denominado en adelante "Régimen Jurídico del Automotor" (RJA)², introduce una modificación sustancial en el ordenamiento jurídico argentino, al incorporar -entre los modos de adquisición o transmisión del dominio- la registración constitutiva con características muy especiales, cuya innovación principal es el otorgamiento de un efecto constitutivo del dominio a la inscripción registral de determinadas cosas; variando en tal sentido la función tradicional de publicidad de los registros patrimoniales.

Como sabemos, el dominio de un automotor nace con la inscripción en el Registro respectivo, y sólo a

partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes, como lo establece el artículo 1º, RJA³, a diferencia de los sistemas registrales declarativos; éstos inscriben documentos en los que se ha formalizado la constitución o transmisión del derecho real. En estos últimos, el efecto de la registración es la oponibilidad frente a terceros (ver Art. 2.505, Código Civil, y Art. 2º, Ley 17.801) dado que el derecho ha nacido cuando se conjugan título y modo.

Se ha dicho que "los registros creados con fines fiscales o policiales llevados por las municipalidades no alcanzaron a modificar el régimen jurídico del Código Civil, pero luego de sancionado el decreto ley 6.582/58, el régimen de dominio de los automotores se ha transformado sustancialmente, sustrayéndolo del ámbito de aplicación del art. 2.412 del Cód. Civil para someterlo a un sistema de inscripción constitutiva"⁴.

En la doctrina, aunque conocemos opiniones que no coinciden con este criterio, compartimos aquella que sostiene que, en definitiva, la tradición no es necesaria para adquirir el dominio de un automotor, porque la ley ha sustituido tal requisito por el de la inscripción⁵.

En sentido similar, se ha dicho que la inscripción de la transferencia es constitutiva del derecho real a su respecto y, mientras no se inscriba, el derecho real

1- Boletín Oficial 32.101, 28/02/2011, que crea la Comisión para la elaboración del "Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación" y designa a los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci como sus integrantes. Como secretario fue designado el Dr. Federico de Lorenzo y contó con la colaboración de numerosos profesores que figuran en el Anexo del documento que elevó el Anteproyecto.
2 - El primer texto ordenado por decreto 4.560/73 había sido modificado por las leyes 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673 y 24.721. Luego de un nuevo ordenamiento, por el Decreto 1.114/97, también fue modificado por las leyes 25.232, 25.345, 25.677 y 26.348.

3 - Cf. Mariani de Vidal, Marina, ob.cit.

4 - C. Civ. y Com. B. Blanca, Sala II, 29/12/82, ED, 108-160.

no existe para nadie -independientemente de los derechos personales que pudieran derivar del acto de adquisición- hasta que la transferencia al adquirente (que debe emanar, a su vez, del titular registral: Art. 15, Párr. 3º, Decreto-Ley 6.582/58) no aparezca registrada (Art. 1º) y ello a pesar de que se haya hecho tradición a aquel del bien⁶.

3. Usucapión de automotores

En relación con este instituto, el RJA originalmente previó que la usucapión de automotores, robados o hurtados, se podía producir a los tres años de su inscripción, siempre que hubiera posesión de buena fe y continuada⁷.

La reforma del Código Civil por la Ley 17.711 modificó esta materia, al establecer un plazo de dos años para las cosas muebles registrables en general (Art. 4.016 bis, Cód. Civil, 2º párrafo).

Posteriormente, la Ley 22.977 modificó el Art. 4º, RJA (primer párrafo) en los siguientes términos: "El que tuviese inscripto a su nombre un automotor hurtado o robado, podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos dos (2) años de la inscripción, siempre que durante ese lapso lo hubiese poseído de buena fe y en forma continua."

El texto transcrito tiene diferencias con el Art. 4.016 bis del Código Civil, dado que en el RJA se aclara que el cómputo se efectúa desde la inscripción, y no menciona a los automotores "perdidos", sino solamente a los "hurtados o robados".

Asimismo, es distinto el concepto de "buena fe" en materia de cosas muebles registrables, como se

explicará más adelante.

Para que sea aplicable la prescripción adquisitiva de dos años en materia de automotores, es inexcusable que exista una inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor a nombre del usucapiente, tal como claramente lo expresa el artículo 4º, RJA⁸ y haya posesión de buena fe continua, durante dos años, computados desde la inscripción⁹.

Se trata de la usucapión que se denomina "secundum tabulas", porque se cumple a favor de quien se halla inscripto como propietario del vehículo en el respectivo Registro pero que, a raíz de haber adquirido de un no propietario, necesita bonificar su título¹⁰.

4. Inscripción registral

Además de la posesión de buena fe, para que se aplique la prescripción adquisitiva de dos años, sobre todo en materia de automotores, es inexcusable que exista una inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor a nombre del usucapiente, tal como claramente lo expresa el Art. 4º del RJA.

Si el poseedor de un automotor no ha logrado la inscripción es indudable que en esta hipótesis no es posible aducir buena fe, extremo exigido para todas las cosas muebles, sean o no registrables.

Quien no ha logrado inscribir el automotor no puede tener la creencia sin duda alguna de ser el exclusivo señor de la cosa que exige el artículo 4.006 del Código Civil, ni estar persuadido, en razón de ignorancia o error de hecho, de la legitimidad de su posesión, como reza el artículo 2.356 del Código Civil.

5 - Ver Moisset de Espanés, Luis: "Dominio de automotores y publicidad registral", p. 35 y 44; Alterini, J.: "Modos de adquisición del dominio de automotores", "Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional", N° 7, Oct. 1991, p. 122; Díaz Solimine, Omar L.: "Panorama general de los automotores de origen incierto: una posible solución", DJ, 1990-2-849; De Luca, Javier A.: "Automotores. Secuestro y entrega en causas penales", LL, 1992-A-449.

6 - Mariani de Vidal, ob.cit.

7 - Antes de la reforma por ley 22.977, el art. 4º del Decreto Ley 6.582/58 decía: "El que tuviese inscripto a su nombre y de buena fe un automotor hurtado o robado, podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos tres años desde la fecha de la inscripción".

8 - C. 2º, Civ. Y Com., La Plata, Sala I, 3/10/96, "Valdéz, Vicente c/ N.N. y/o quien resulte propietario s/ usucapión", SAU, Sum. B0252429.

9 - Mariani de Vidal, ob.cit.

10 - Cf. Mariani de Vidal, ob.cit.

En consecuencia, los automotores cuyo dominio no ha sido inscripto en el Registro respectivo, no son susceptibles de adquirirse por usucapión breve (dos años), extremo que ha sido reconocido en forma prácticamente unánime por la jurisprudencia nacional¹¹.

Por otro lado, si el poseedor de un automotor no ha logrado la inscripción es indudable que en esta hipótesis no es posible aducir buena fe, extremo exigido para todas las cosas muebles, sean o no registrables.

Quien no ha logrado inscribir el automotor no puede tener la creencia, sin duda alguna, de ser el exclusivo señor de la cosa que exige el Art. 4.006 del Cód. Civil, ni estar persuadido, en razón de ignorancia o error de hecho, de la legitimidad de su posesión, como reza el Art. 2.356 del Cód. Civil.

El supuesto contemplado en el actual RJA es una situación similar a la del poseedor de un inmueble que tiene justo título y buena fe; que en realidad es propietario, pero, como existe un sujeto que está legitimado para reivindicar (el anterior titular), no necesita iniciar un proceso especial, salvo que aparezca alguien a reclamarle la entrega de la cosa en un juicio reivindicatorio. Es recién en ese caso donde esgrimirá, como defensa, la prescripción adquisitiva, de plazo reducido¹².

Este poseedor, en realidad, goza de la apariencia de un verdadero propietario, y no se concibe que pueda entablar él mismo la acción de usucapión, pues esa actitud importaría reconocer su mala fe, es decir, que tiene conocimiento de los vicios de su posesión¹³.

En opinión que no compartimos totalmente se ha

resuelto que, recién en el caso que aparezcan esas fallas, se defenderá oponiendo al verdadero propietario su "titularidad por más de dos años", y mientras tanto su buena fe se presume¹⁴, por las razones que daremos a continuación.

5. Buena fe

El requisito de la posesión buena fe es un elemento imprescindible para la usucapión de automotores¹⁵, pero consideramos necesario explayarnos sobre qué significa la buena fe en materia de automotores.

Como hemos explicado en otras oportunidades¹⁶, toda persona que adquiere un automotor debe observar la siguiente conducta: a) verificar que quien pretende transmitir el dominio es su titular, examinando el título de dominio del automotor¹⁷; b) pedir un informe de dominio y sus condiciones en el Registro Seccional¹⁸, de acuerdo a los datos extraídos de la documentación que ha examinado, y que se encuentran en el Legajo "B"¹⁹; c) realizar la verificación física del automotor, haciendo cotejar los números registrales de motor y chasis asentados en el título, con los grabados en el vehículo, operación a cargo de Policía Federal Argentina²⁰.

Consideramos que para la existencia de buena fe en un adquirente de automotores deben cumplirse estos tres recaudos: examen documental; informe registral y verificación física.

Esta trilogía, cuya observancia no se desprende literalmente de la normativa vigente, es inexcusable a la luz de las nuevas prácticas defraudadoras, por todos conocidas, que han recibido la denominación

11 - C. N. Civ., Sala F 2/5/96, LL, 1996-E-243 y DJ, 1996-2-1297; C. N. Civ., Sala C, 28/3/95, LL 1996-E-656 y DJ 1996-2-1268; S.T.R. Negro, Sala Civ, 8/10/96, "Fleitas, Roberto s/ usucapión vehículo s/ casación", SAIJ Sum. F0012853; C. 2º Civ y Com., La Plata, Sala I, 03/10/1996, "Valdez, Vicente c/ N.N. y/o quien resulte propietario s/ usucapión", SAIJ, Sum. B0252429; C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, Sala I, 12/5/93, "Cortez Justo c/ Pena, Orlando s/ prescripción adquisitiva", SAIJ Sum. U0000879; id., Sala II, 28/11/90, "Manrique Juan s/ prescripción adquisitiva automotor", SAIJ Sum. U0002093; id., Sala IV, 16/9/91, "Vidal Alberto c/ Quinteros, Juan s/ prescripción", SAIJ Sum. U0005806; C. Civ. y Com. Paraná, Sala I, 6/12/79, Zeus, 20-276; C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 16/8/90, "Cabero Raúl César c/ Noriega Arce Justo s/ prescripción adquisitiva", SAIJ Sum. B1700067; C. N. Civ., Sala F, 18/4/94, JA, 1994-IV-357; C. 1º Civ. Com. Minas Paz y Trib. San Rafael, 5/10/93, JA, 1994-III-555; C. Civ. Com. y Minas San Luis, 24/3/98, "Frontera, Ángel P."VJ, 19986126; C. Civ. Com. y Minería San Juan, Sala I, 27/5/94, "Almirón, Francisco G.", "Revista del Foro de Cuyo", 1994-14-131; (entre otros). 12 - Cf. Moisset de Espanés, "Automotores y motovehículos. Dominio", p. 469; C. Apel. Concordia, Sala III Civ. y Com. 19/8/94, DJ, 1995-1-345.

de "autos mellizos".

6. Cómputo del plazo

El cómputo del plazo en la usucapión de automotores inscriptos de buena fe se inicia a partir de la inscripción, ya que debe tener un correlato en el plazo en el cual se extingue la acción reivindicatoria, lo que "se deduce del Art. 2.510 del Cód. Civil, última parte²¹, y no se contradice ni siquiera con la tesis que afirma que éstos son plazos de caducidad, más allá del rechazo que esta posición pueda merecer"²².

Se dijo, además, que es la propia ley especial (Decreto Ley 5.682/58, modificado por la Ley 22.977) la que determina el período de posesión computable a los efectos de la prescripción. En tal sentido la comisión 6 de las Terceras Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil (1986) recomendó distinguir: "entre las usucapiones breves y largas, mobiliarias e inmobiliarias y según que los registros sean constitutivos o declarativos. La usucapión breve, requiere justo título y posesión continua de buena fe. Conjugado ello con los principios registrales: 1) cuando la posesión se ha adquirido con anterioridad al momento en que el justo título se reputa legalmente inscripto, debe distinguirse entre la posesión inútil, la no comparable y la computable: a) es inútil la posesión anterior al justo título; b) no es comparable la intermedia entre el justo título y el momento en que éste se reputa legalmente inscripto;

c) es computable la posterior".

En el pronunciamiento se concluye que "en consecuencia, se reputa o no de buena fe al comprador-poseedor, ...la posesión sin título inscripto no es computable a los efectos de la prescripción breve, pues tratándose de un registro constitutivo, el recaudo inscriptorio es exigido por la propia ley"²³.

Varios fallos han coincidido en esta posición²⁴.

En un caso se consideró procedente computar el plazo desde la entrega del automotor, porque el adquirente había recibido la posesión del último titular registral, quien habiendo intervenido en el proceso judicial no se opuso a la inscripción. A ello se sumó la circunstancia del pago de impuestos²⁵.

El proyecto de 1998 (Art. 1.832) estableció que "Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título".

7. Situación de los automotores no inscriptos

Uno de los supuestos más frecuentes en la práctica negocial, especialmente de vehículos usados comercializados por agencias o por intermedio de avisos periodísticos, consiste en la compra-venta de automotores sin efectuar simultáneamente, o seguidamente, la correspondiente inscripción de la transferencia en el Registro.

13 - C. N. Fed. Civ. y Com., Sala I, 24/3/98, LL, 1998E- 464.

14 - C. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala I, 18/9/80, DJBA, 120151, y JA, 981III306.

15 - C. N. Civ., Sala F, 02/05/96, "Sancor Coop. Unidas Ltda. c. Iglesias, Juan P. y otro, LA LEY, 1996E, 243; DJ 199621297; Cap. Civ. y Com. 2º Santiago del Estero, 10/08/1994, "Razzolini, Miguel Fernando c/ Simón Félix González", SAIJ, Sumario Z0100764; C. Civ. y Com. Paraná, Sala I, 06/12/1979, "Sangoy, Pedro D. c. Illarramendi Azurza, Ramón", Zeus, 20-276); Cap. Civ., Com. Minas, Paz y Trib. II, Mendoza, 28/11/1990, "Manrique Juan s/ Prescripción Adquisitiva Automotor", SAIJ sumario U0002093; C. N. Civ, Sala F, 18/04/1994, "Bustos, Gustavo J. c. Alexandreu, Jorge" JA, 1994-IV-357; C. Civ. Com. Y Minería San Juan, Sala I, 27/05/1994, "Almirón, Francisco G.", RF. Cuyo, 1994-14-131.

16 - Viggliola, Lidia y Molina Quiroga, Eduardo: La buena fe en materia de automotores, LA LEY 2008-d, 965, Régimen Jurídico del Automotor, etc.

17 - C. Fed. Mendoza, Sala B, 29/07/1996, "Vega, Roberto O. y otros", LA LEY 1998-B-895.

18 - Ver Art.16 del RJA.

19 - C. N. Civ., Sala F, 02/05/96, "Sancor Coop. Unidas Ltda. c. Iglesias, Juan P. y otro, LA LEY, 1996E, 243; DJ 199621297.

20 - Ver Dec. 335/88 y Disposición DNRPA 30/85; C. N. Civ., Sala C, 28/03/1995, "Ventre, José c/ Dalmasso Cavacini, Fabiana y otro", LA LEY 1996-E,656, DJ 1996-2-1268. Cf. Alterini, Jorge, ob.cit.

21 - CF. C. 2º Civ. y Com., La Plata, Sala II, 3/10/96, "Valdez, Vicente c/ N.N. y/o quien resulte propietario s/ usurpación", SAIJ, Sum. B0252430.

En estos casos pueden presentarse diversas situaciones:

a) El comprador, que no registró la transferencia y luego no puede conseguir que el titular colabore con el trámite registral.

b) El que compra a quien no es titular registral, que adquirió, a su vez, de dicho titular o de adquirentes de éste, etc.

Tales supuestos no están previstos en el RJA, ni tampoco -expresamente- en el Código Civil; y tienen en común que existen obstáculos insalvables en la normativa vigente para aplicar la usucapión de dos años, dado que no hay inscripción registral, que es requisito y punto de inicio del cómputo, de acuerdo con lo expuesto; y tampoco se trata de cosas robadas o hurtadas²⁶, aun cuando pueda invocarse buena fe, extremo que -en atención a lo sostenido previamente- es de muy difícil acreditación.

Sin embargo, la situación jurídica de quien compró un automotor, se le hizo tradición, pero no inscribió en el Registro el instrumento respectivo constituyéndose en un problema de cierta significación, que ha provocado la inquietud de la doctrina por encontrar alguna solución, frente a la no pertinencia de invocar la usucapión breve, mediante la denominada "prescripción adquisitiva 'contra tabulas'".

La doctrina nacional ha abordado esta cuestión desde

diversas ópticas, que se mencionarán sucintamente.

Se ha sostenido que este comprador "es un mero tenedor" y no un "poseedor", dado que el carácter constitutivo de la inscripción registral implica que tanto el dominio como la tradición operan, se transfieren y, por ende, se adquieren en ese mismo instante; en otros términos, no existe tradición posesoria, por ser ésta inscriptoria, y quien pretenda ser poseedor podrá serlo, pero, en este caso, será de mala fe²⁷.

Desde una posición absolutamente opuesta (y minoritaria) se afirma que el comprador no inscripto es un poseedor de buena fe que puede invocar en su favor el Art. 4.016 bis del Cód. Civil²⁸.

La mayoría de la doctrina, con algunas variantes, entiende que este comprador no puede invocar la prescripción breve del 4.016 bis del Cód. Civil ni la del artículo 4º, RJA, entre otras razones, por que este comprador-poseedor "no inscripto" no puede invocar buena fe²⁹, posición que suscribimos.

Brebbia, en cambio, considera que el comprador no inscripto a quien se le ha hecho tradición es poseedor de buena fe, pero no puede invocar a su favor el Art. 4.016 bis porque esta norma requiere, además de la inscripción, que se trate de cosas robadas o perdidas. Esto es así ya que la norma es una excepción al 4.016 y, consecuentemente, no admite aplicación analógica³⁰.

22 - CF. C. 1º Civ. Com. Minas Paz y Trib. San Rafael, 5/10/93, JA, 1994-III-555.

23 - S. C. Mendoza, Sala I, 20/9/91, ED, 49-682, voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci.

24 - C. N. Civ., Sala C, 28/3/95, LL, 1996-E-656 y DJ, 1996-2-1268; C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 16/8/90, "Cabero Raúl César c/ Noriega Arce Justo s/ prescripción adquisitiva", SAJJ, Sum. B1700067; C. Civ. Com. y Minería San Juan, Sala I, 27/5/94, "Almirón, Francisco G", "Revista del Foro de Cuyo, 1994-14-131.

25 - C. N. Fed. Civ. y Com., Sala I, 24/3/98, LL, 1998-E- 464

26 - C. N. Civil, Sala K, 18/2/97, "Fonseca, Horacio Demetrio c/ Aseguradores Industriales S.A. Cía. Arg. de Seg. s/ prescripción adquisitiva", SAJJ, Sum. C0039476.

27 - Belmaña Juárez, Jorge: Usucapión de automotores, Zeus, 41- D-69.

28 - Liebau, Florencio: Régimen jurídico del automotor, Pág. 202 y siguientes.

29 - Moisset de Espanés, Luis: Prescripción adquisitiva de automotores contra tabulas, ED, 60-559; Dominio de automotores y publicidad registral, p. 127 y siguientes; Usucapión de automotores, Zeus, 32-D-69; Capón Filas, Mario J.: La usucapión de automotores en una sentencia, JA, 1991-III-303; Belmaña Juárez: Usucapión de automotores, Zeus, 41, D-69; Kiper, Claudio M.: La prescripción adquisitiva de cosas muebles y el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial, LL, 1988-C-869; Kiper, Claudio M., Cerviño de Henry, Cecilia: El título putativo y el régimen jurídico de los automotores, JA, 1988-IV-177; Areán de Díaz de Vivar, Beatriz: Juicio de usucapión, p. 387; de Rosa, Carlos A.: La prescripción adquisitiva de cosas muebles, LL 1989-A-1003; Borda: Tratado de derecho civil, Derechos reales, t. 1, 396; Marcolín de Adorno, Marta: Prescripción adquisitiva mobiliaria e inmobiliaria, p. 144.

Ambas variantes traen como consecuencia que este comprador-poseedor no inscripto sólo pueda adquirir por prescripción adquisitiva recién a los veinte años y, en tal sentido, varios fallos judiciales han entendido que la única solución, a la luz de las normas actualmente vigentes, parecería ser la aplicación de la prescripción larga contemplada por el Art. 4.016 del Cód. Civil, que no exige ni título, ni buena fe³¹.

Como es fácil advertir, esta solución no es la mejor, pues si el interés es la medida de las acciones, pocos vehículos justificarían implementar un proceso judicial para obtener la declaración de haber adquirido el dominio por usucapión, debiendo dejar transcurrir previamente dos décadas. Quizá podría tener aplicación en el caso de automotores antiguos, o “de colección”, o “clásicos” que tienen un régimen especial³².

Todos los autores entienden que la solución es disvaliosa, no sólo porque se trata igual a este comprador que al ladrón, sino porque, después de un lapso tan prolongado, normalmente el automotor ha perdido gran parte de su valor económico³³. Las Terceras Jornadas de Derecho Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, en referencia al Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1987³⁴, concluyeron que: “se considera demasiado extenso el plazo de 20 años para el poseedor de buena fe de cosa mueble registrable que no la

inscribió a su nombre (Art. 3.931, inciso 3º)”.

Por otro lado, calificada doctrina se ha opuesto a la aplicación del artículo 4.016 del Código Civil al caso de los automotores cuando no ha mediado inscripción de buena fe, argumentando que: “si tanto el artículo 2.765 del Código Civil, como el artículo 3º del Decreto-Ley N° 6.582/58, aseguran una amplia reivindicabilidad si la cosa fue robada, la excepción para el poseedor de mala fe del objeto robado -en el caso el automotor- debería surgir de un texto de nítida comprensión. No puede enervarse la expansión de ese principio sin una norma igualmente clara que lo permita. Ante la falta de una disposición legal que beneficie al poseedor de mala fe de un automotor robado, no queda otra alternativa que hacer jugar la regla general de la reivindicabilidad. El Derecho no es más que un “elector de víctimas”...³⁵.

La práctica registral indica que son casi inexistentes los supuestos de aplicación del régimen establecido en el Art. 4º del RJA.

En cambio, son numerosas las situaciones no regularizadas, tanto de automotores adquiridos a titulares registrales o a sus sucesores que no han registrado la transferencia, como de asientos registrales que provienen de maniobras ilícitas, como es el caso de los llamados “autos mellizos”.

30 - Brebbia, Roberto H.: Problemática jurídica de los automotores, t. 2, p. 345. CF. C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, Sala I, 12/5/93, “Cortez Justo c/ Pena, Orlando s/ prescripción adquisitiva”, SAJ Sum. U0000879; C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, Sala. IV, 16/9/91, “Vidal Alberto c/ Quinteros, Juan s/ prescripción”, SAJ Sum. U0005806;

31 - C. Civ. y Com. Paraná, Sala I, 6/12/79, Zeus, 20-276; C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 16/8/90, “Cabero Raúl César c/ Noriega Arce, Justo s/ prescripción adquisitiva”, SAJ Sum. B1700067.; C. Civ. Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, Sala IV, 16/9/91, “Vidal Alberto c/ Quinteros, Juan s/ prescripción”, SAJ Sum. U0005806; C. Fed. San Martín, 28/8/91, LL 1992-A-73, DJ, 1992-1-687 y ED 145-126; C. Civ. Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, Sala I, 12/5/93, “Cortez Justo c/ Pena, Orlando s/ prescripción adquisitiva”, SAJ Sum. U0000879; C. 1º Civ. Com. Minas Paz y Trib., San Rafael, 10/5/95, JA, 1994-III-555; C. N. Civ., Sala F, 2/5/96, LL, 1996-E-243 y DJ, 1996-2-1279.

32 - Ver Viggiola-Molina Quiroga: Régimen jurídico del automotor, p.97 y siguientes. Hay un registro de automotores clásicos, que otorga esta calificación al automotor que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 779/95 (ver Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Secc. 9º, Art. 1º).

33 - S. C. Mendoza, Sala I, 20/9/91, ED, 149-683, voto de la doctora Kemelmajer de Carlucci; Viggiola, Lidia E.: Prescripción adquisitiva de automotores, ponencia oficial de AAERPA en el Encuentro Latinoamericano de Derecho Registral, Buenos Aires, mayo de 1996.

34 - El Proyecto proveniente de la Cámara de Diputados de la Nación fue preparado por una Comisión Honoraria que integraron los doctores Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, Miguel Carlos Araya, Francisco A. de la Vega, Horacio P. Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi (ver Anales de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, Tomo XXVI, 1987, p. 289 y siguientes).

35 - Alterini, Jorge H., ob.cit.

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

8. Propuestas de la doctrina

La doctrina argentina dedicada al tema, en posición que compartimos, ha venido reclamando una solución legislativa para los casos en que no exista registración.

Una de las soluciones, de “lege lata”, ha sido acudir a una norma análoga, como el Art. 162 de la Ley 20.094, que permite adquirir por usucapión un buque a los diez años, en ausencia de justo título y buena fe. Ello así, pues “no hay que olvidar que, en lo pertinente, se trata de una ley análoga en tanto regula el régimen de una cosa mueble registrable. Además, no parece razonable admitir la usucapión para los buques, aun en ausencia de buena fe y justo título, al cabo de diez años y negársela a los automotores, cuyo desgaste por el uso es mayor y cuyo valor de reventa suele deteriorarse con mayor rapidez”³⁶.

Hemos dicho que no coincidíamos con esta solución, aunque, de “lege ferenda”, la propuesta parezca razonable³⁷.

En materia de proyectos legislativos, se han propuesto diversos plazos para resolver esta situación, actualmente no regulada especialmente³⁸.

En nuestra opinión, cualquier modificación legislativa debe contemplar la naturaleza del sistema registral argentino en materia de dominio de automotores, a fin de no desnaturalizarlo por la vía de proteger la posesión, eludiendo el carácter constitutivo de la inscripción.

Sin perjuicio de señalar que, en nuestra opinión, la prescripción adquisitiva es un modo de adquisición

poco compatible con un sistema de registración constitutiva como el implementado por el RJA, especialmente en sus artículos 1º y 3º, hemos sostenido que la prescripción adquisitiva, en materia de automotores, debería atender los siguientes aspectos:

a) En caso de inscripción registral de buena fe, de automotores robados o perdidos, cuando exista identidad entre el asiento registral y los códigos de identificación estampados en chasis y motor, el plazo debe ser de dos años, acreditando la posesión ininterrumpida y pacífica del automotor, y computando el plazo desde el momento de la inscripción.

b) Cuando no exista inscripción, la prescripción adquisitiva sólo procedería cuando se acredite la posesión del automotor de manera continua e ininterrumpida, durante diez años y que la adquisición fue efectuada al titular registral del automotor, o a sus sucesivos cesionarios.

Aun cuando el plazo de diez años pueda parecer excesivo, es necesario entender que establecer plazos más breves puede conducir a la absoluta desnaturalización del sistema registral vigente, el cual está estructurado sobre la base de su carácter constitutivo. Al respecto, el Proyecto de 1998, adoptaba, en su Art. 1.833, una posición bastante parecida al disponer, en el Párr. 3º: “También adquiere el derecho real el que poseyó durante diez (10) años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribió a su nombre pero la recibió del titular registral o de su cesionario sucesivo”³⁹.

9. La propuesta del Proyecto 2012

El Proyecto 2012, que en este aspecto reproduce el texto del Anteproyecto, dedica varias de sus disposi-

36 - Papaño-Kiper-Dillon-Cause: Derechos Reales, T. I, p.313; Cf. C. 1º Civ. Com. Minas Paz yT rib., San Rafael, 5/10/93, JA, 1994-III-555.

37 - Molina Quiroga, Eduardo - Viggiola, Lidia: “Régimen jurídico del Automotor (comentario al Decreto Ley 6.582/58, ratificado por la Ley 14.467 y modificado por Leyes 22.977, 24.673 y 25.232)”, en “Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado”, Zannoni, Eduardo A. (director), Kemelmajer de Carlucci; Aída R. (coordinadora), volumen 12, Ed. Astrea.

38 - El proyecto elaborado por la Comisión Federal de la Cámara de Diputados, aprobado en 1993, y luego no considerado por el Senado, estableció para los muebles un plazo de diez años, sea la cosa registrable o no, y aunque fuera robada o perdida (Art. 4.016); y para quien ha poseído de manera ostensible, continua y de buena fe, una cosa mueble robada o perdida, cuando se trata de un bien mueble registrable, con dos años de posesión, computado a partir de la registración, admitiendo que se una la registración a la de los antecesores si todas son de buena fe. Este último aspecto es poco claro. A su vez, el proyecto de la Comisión designada por el Poder Ejecutivo (Decreto 468/92) trae una solución que parece más adecuada, aunque en los plazos hay coincidencia (ver Art. 3.968).

39 - Ver Viggiola-Molina Quiroga: Régimen jurídico del automotor, p.425. En una situación muy particular se ha considerado cumplido el plazo que habilita la usucapión del bien (automotor), contando diez años a partir del momento en que el actor entró en posesión del automotor y se ordenó la inscripción registral, con cancelación del anterior asiento. Cabe aclarar que el titular registral, que era ajeno a la compraventa en virtud de la cual el actor adquirió la posesión, fue citado al juicio pero no se opuso a la pretensión (C. N. Civ., Sala J, 10/5/07, Lexis Nexis 70038290 y Microjuris MJ12290).

ciones al tema que hemos expuesto precedentemente.

Sin duda se avanza notablemente con el Art. 1.890 que dice: “los derechos reales recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan.”, ya que se incorpora orgánicamente esta especie de cosas, a la que pertenece el automotor y demás vehículos regulados por el RJA (ver Art. 5°).

Por otro lado es destacable la incorporación en el Art. 1.892, que se refiere al “título y modo suficientes” para adquirir derechos reales, de un párrafo que dice: “La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera.” El texto mejora la redacción de proyectos anteriores⁴⁰.

Sin duda es otro texto que actualiza el régimen jurídico patrimonial y lo armoniza, fundamentalmente, con el RJA.

En el Art. 1.893, sobre oponibilidad, se propone: “Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real”.

Aunque nos hubiera gustado una redacción diferente, consideramos positivo el texto.

En el Art. 1.895, párrafo 2°, se recepta lo que opinaba la doctrina y jurisprudencia mayoritaria al establecer que: “Respecto de las cosas muebles registrables no existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca”.

La novedad, con respecto a propuestas anteriores,

es que agrega en un tercer párrafo, que dice: “Tampoco existe buena fe aunque haya inscripción a favor de quien la invoca, si el respectivo régimen especial prevé la existencia de elementos identificatorios de la cosa registrable y éstos no son coincidentes”⁴¹.

Esta disposición debe ser tenida en cuenta al aplicar el Art. 392 del Proyecto, sobre los efectos respecto de terceros en cosas registrables, cuando el acto es nulo: “Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso. Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho”.

Sin duda, la exigencia de buena fe deberá analizarse con los requisitos previstos en el Art. 1.895 in fine.

El Art. 1.897 define a la prescripción para adquirir como “el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley”.

El Art. 1.898, dedicado a la prescripción adquisitiva breve, aclara en el segundo párrafo que “Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título.”, conforme opinaba la inmensa mayoría de la doctrina y había resuelto la jurisprudencia, como indicamos antes, y también habían previsto proyectos anteriores.

Con respecto al tema que nos ha convocado en

40 - Nuestra propuesta era más extensa y en un artículo distinto decía: “La inscripción registral constitutiva opera de manera exclusiva la transmisión del dominio de la cosa, con carácter atributivo. Antes de la inscripción, el negocio jurídico no produce efecto de cambio de titularidad del derecho real, ni entre las partes ni tampoco para los distintos terceros. Con esta inscripción culmina el proceso negocial existente entre las partes contratantes. La inscripción registral constitutiva sirve de prueba del dominio y hace oponible la transferencia tanto entre las partes como con relación a los distintos terceros. Es requisito esencial que se haya verificado la existencia de los números o códigos identificatorios de la cosa y su coincidencia con los consignados en los asientos registrales correspondientes”.

41 - Conforme a la propuesta que aportamos a la Comisión, juntamente con Lidia Viggola, aunque con distinta ubicación.

esta oportunidad, que es la usucapión de los automotores no inscriptos a nombre del poseedor, el Art. 1.899 sobre Prescripción adquisitiva larga, dice que: “Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte (20) años. No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión”.

Y en esta parte la innovación es que agrega: “También adquiere el derecho real el que posee durante diez (10) años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes”⁴².

El Art. 1.900 establece: “La posesión para prescribir debe ser ostensible y continua”.

En el Art. 1.902 sobre “justo título y buena fe”, se incorpora un párrafo en estos términos: “Cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinente establecidos en el respectivo régimen especial”⁴³.

Al respecto, además de los antecedentes que hemos mencionado, cabe destacar otros tales como un fallo de la Cámara Federal de Mendoza que decía: “La exigencia de análisis de la documentación del automotor ha sido destacada diciendo que, si bien en todo nuestro país puede verse a particulares que venden automotores sin ser concesionarios ni agencias de compra venta, ello no quita que cuando un comprador de buena fe desea adquirir a un desconocido de él un automóvil, además de fijarse en el precio y estado del mismo, necesariamente debe requerir todos los “papeles”

en regla y exigir el formulario “08” con la firma autenticada del vendedor -como mínimo- y, si existe algún motivo para dudar, lo lógico es que se abstenga de adquirir ese bien y busque otro similar o que refuerce sus precauciones, por ejemplo, haciendo una averiguación en el Registro Nacional del Automotor”⁴⁴.

En similar sentido, se sostuvo que no puede alegar la existencia de buena fe quien no solo omitió la realización de la verificación física del rodado, donde hubiera descubierto la adulteración de su numeración, sino que tampoco realizó la verificación jurídica (exhibición del título del automotor y de la cédula de identificación); motivo por lo cual no puede alegar la requerida buena fe al derivar el error de su propia negligencia⁴⁵.

También se había resuelto que cuando los documentos tenidos “a la vista”, para confeccionar el boleto de compraventa del automotor, mostraban ya la discordancia (marca del motor del automóvil superpuesta a otra marca), se torna inexcusable la negligencia observada en los trámites de transferencia del dominio del bien; pues una elemental previsión hubiera llevado al actor a verificar esos datos, lo que le habría permitido comprobar la presunta adulteración que denuncia. Por lo tanto, sólo a su propia conducta le es atribuible el perjuicio invocado⁴⁶.

Es decir, en nuestra opinión, el Proyecto ha recogido la mejor doctrina en esta materia, y revela una notable mejora en relación con anteriores proyectos que no habían tenido en cuenta estos aspectos propios del funcionamiento registral del automotor.

En el Art. 1.903 se receptan criterios sobre aspectos que hemos comentado previamente, y que contaban con el apoyo de calificada doctrina, tales

42 - Este párrafo también corresponde a la propuesta que formuláramos y que además fue aprobada por la Comisión de Derechos Reales de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Tucumán (2011).

43 - La redacción también se corresponde con el aporte que realizamos.

44 - C. Fed. Mendoza, Sala B, 29/7/96, LL, 1998-B-895.

45 - C. Fed. Civ. y Com., Sala II, 24/8/04, LL 2005-A-273.

46 - C.S.J.N., 27/3/01, “Fries, Norma Alicia y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, el Dial, AA875.

como la fecha desde la que se computa el plazo, señalando: “Se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión se inicia en la fecha del justo título, o de su registración si ésta es constitutiva”.

Otras novedades importantes, relacionadas con los automotores se encuentran en el Art. 2.254 que reza: “No son reivindicables los automotores inscriptos de buena fe, a menos que sean hurtados o robados. Tampoco son reivindicables los automotores hurtados o robados inscriptos y poseídos de buena fe durante dos (2) años, siempre que exista identidad entre el asiento registral y los códigos de identificación estampados en chasis y motor del vehículo”.

Si bien en la primera parte la propuesta reproduce -en forma abreviada- lo que disponen actualmente los artículos 2º, 3º y 4º del RJA, mejora notablemente la técnica y agrega la exigencia de que coincidan los códigos identificatorios estampados en chasis y motor del vehículo, que es precisamente lo que se constata en la ya referida verificación.

De esta forma se impiden las maniobras defraudadoras de los “autos mellizos”, que logran emplazamiento registral con la falsificación de verificaciones y certificaciones de firma, actuaciones ambas que se llevan a cabo fuera del ámbito del Registro del Automotor y, lamentablemente, muchas veces no son fáciles de detectar al momento de procesar la registración.

Esto se armoniza con las exigencias establecidas para la existencia de buena fe que ya hemos señalado.

El Art. 2.255, referido a la legitimación pasiva en la reivindicación, manteniendo la lógica del Art. 4º del RJA y remitiendo a dicho cuerpo legal, establece en su último párrafo que: “Cuando se trata de un automotor hurtado o robado, la acción puede dirigirse contra quien lo tiene inscripto a su nombre, quien debe ser resarcido en los términos del régimen especial”.

Otros artículos que se relacionan con las cosas muebles registrables (entre ellos los automotores), son: 757, sobre “obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales”; 761, sobre “entrega de la cosa a quien no es propietario”; 1.166, “referido a pactos agregados a la compraventa de cosas registrables”; 1.169, “compraventa sujeta a condición resolutoria”; 1.620, “efectos de la cesión”; 1.684, “registro de dominio fiduciario, entre otros”.

10. Conclusiones

En síntesis, valoramos que el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación ha tenido en cuenta la especificidad del Régimen Jurídico del Automotor, y de su funcionamiento concreto, incorporando a su texto, si prosperara positivamente su tratamiento en el Congreso, una serie de normas que reconocen la especie de la cosa mueble registrable; es decir, a los automotores que son su principal ejemplo y elabora una solución al problema de los automotores no inscriptos y no susceptibles de ser adquiridos por usucapión actualmente receptando la opinión de un sector de la doctrina pero, fundamentalmente, respeta las principales características que permiten mantener el sistema registral constitutivo, es decir un plazo razonable, la exigencia de una sucesión de transmisiones de posesión que se inician en el titular registral y que se verifique la identidad de los códigos de motor y chasis, que convierten al automotor en una cosa no fungible.

Estos elementos contribuirán, sin duda, a una aplicación más eficaz de nuestro sistema y redundarán en una mejor comprensión del mismo, que es heterodoxo con respecto a la estructura elaborada por Vélez Sarsfield.

Desde cada rincón del país

CORRIENTES: FIESTA NACIONAL DEL CHAMAMÉ

Por Ricardo L. Larreteguy Cremona - Interventor R.S. Curuzú Cuatiá - Prov. de Corrientes



CHAMAMÉ: ...conjuro musical, hijo del viento, urgencia fraternal de la región, que arisca y dulcemente bandea la frontera y te obliga a sentirte lo que sos... "Memoria de la Sangre" Los de Imaguaré.

En la provincia de Corrientes se escucha un acordeón "mburú" (lejana)... pues ha pasado la 23ª Fiesta Nacional del Chamamé que tuvo lugar entre los días 11 y 20 de enero, inclusive, y convocó a más de 240 artistas provenientes de Uruguay, Argentina, Brasil y Paraguay.

Esta enorme fiesta que se realiza en la Ciudad de Corrientes Capital, en el "Anfiteatro Cocomarola", en su escenario "Sosa Cordero", este año han actuado más de 240 artistas y tiene la particularidad de mezclar referentes indiscutibles del género con nuevos talentos

TRADICIÓN Y FIESTAS POPULARES



Corrientes es una provincia rica en tradiciones y fiestas populares. Las hay de todo tipo, entre las religiosas podemos nombrar a la Peregrinación a la

Basílica de Itatí y de la Santísima Cruz de los Milagros; también las hay deportivas como la Fiesta Nacional del Surubí, Fiesta del Ternero Correntino, Fiesta del Esquilador, Fiesta Nacional del Dorado, Fiesta Nacional del Pacú y Fiesta de la Yerra. Mientras que entre las fiestas paganas están la Peregrinación al Gauchito Gil y los carnavales que se realizan en todo el territorio provincial pero que tienen sus mejores expresiones en la Capital y en la ciudad de Monte Caseros... y muchas fiestas más de menor trascendencia.

surgidos de las diferentes preselecciones realizadas en los hermanos países y provincias vecinas. Esto es así pues el chamamé trasciende las fronteras, bañando con su ritmo a Brasil, Uruguay y Paraguay, lugares donde se seleccionan artistas mediante festivales locales.

Pero este año la historia fue distinta, el Festival empezó en Posadas, Misiones, y desde allí, la Virgen de Itatí, siempre presente en el escenario, bajó por el Río Paraná hasta la Ciudad de Corrientes, en su camino, tocó puerto en cinco ciudades, donde se realizaron cinco Festivales Chamameceros: Ituzaingó, Ita Ibaté, Itatí, Paso de la Patria e Isla del Cerrito fueron los lugares visitados.



Así, este año concurrieron a engalanar esta fiesta artistas de la talla de Ramona Galarza, Salvador Miqueri, Raúl Barboza, Teresa Parodi, Rudi y Nini Flores, Mario Bofill, Antonio Tarragó Ros, Las Hermanas Vera, Simón de Jesús Palacios, Néstor y Ariel Acuña, Los de Imaguaré, Integración, El Bocha Sheridan, Amandayé, Juancito Guenaga, El Cuarteto Santa Ana, Coquimarola y Los Alonsitos, entre otros.



Otra particularidad es que se convocan artistas de otros géneros a fin de llegar a un público más amplio. Este año nos deleitaron, Don Luis Landriscina, Valeria Lynch y Soledad Pastorutti.

La 23ª edición reunió a más de 150.000 espectadores. La concurrencia pudo apreciar, de primera mano, el despliegue de talento demostrado por acordeonistas, guitarristas, cantantes, parejas de baile y los diferentes grupos de baile. Todos ellos, durante esas diez mágicas noches, expusieron todo su arte, mostrando que este género musical trasciende las fronteras políticas y culturales, creciendo en forma asombrosa y calando como pocos géneros musicales en distintas generaciones de oyentes y músicos.

Aunque cuando se trata de chamamé, no hay oyentes, somos todos músicos, sino, cómo explicar ese llamado que siente el alma de pegar un sapucay ni bien se escuchan los acordes de un acordeón.

Esta fiesta tuvo la particularidad de mezclar en un gran “moviere” la tradición con los medios de comunicación más actuales.

Así, la difusión se realizó vía televisión como todos los años. Esta vez estuvo a cargo de los canales provinciales de aire y cable. En el ámbito nacional, la transmisión fue realizada por TN. También, en Brasil, se transmitió en vivo por la Televisión Educativa. Esto implica un total de 50.000.000 de potenciales telespectadores.

Otro de los medios utilizados para la difusión fue internet, ya que se estableció la transmisión en vivo por www.chamame.tv, seguida en todo el mundo, logrando más de 1.100.000 visitas.

El sitio de contenidos establecido en Facebook logró que 342.000 personas accedieran a sus contenidos, mientras que en Twitter 690.000 personas siguieron la experiencias a través de #sapucay, siendo 10 veces consecutivas Trending Topic en Argentina.

Para la realización, además de realizarse la selección de artistas en las distintas subseces, se convocaron a conductores de todos los países participantes, contando con locutores brasileros, paraguayos y uruguayos que acompañaron a los argentinos. Además, en todo momento, se realizó la traducción por medio del lenguaje de señas.

También durante el desarrollo de la fiesta se eligió el “Yeroki Yara” (el dueño del baile), cuya nominación recayó sobre Ramiro Zaracho.

Párrafo aparte merece la elección de la Reina Nacional del Chamamé, y permítanme que me ponga de pie y grite un “Sapucay” antes de continuar escribiendo, pues el título fue para María de los Ángeles Guenaga, curuzucuateña ella, hija de un gran músico chamamecero que llena de orgullo a mi ciudad y a la provincia. La nueva reina sabrá representar al chamamé en los distintos escenarios del país y la región, ya que lo ha vivido y lo lleva en la sangre.

Otro dato llamativo de esta edición es que, concluidas las presentaciones en el escenario oficial del Anfiteatro Cocomarola, se realizaban numerosas peñas folclóricas donde se continuaba con el espectáculo chamamecero.

- **Versiones del chamamé**

Chamamé orillero: en el que se notan muchas influencias del tango.

Chamamé cangüí (triste): se caracteriza por su tónica lenta y sentimental.

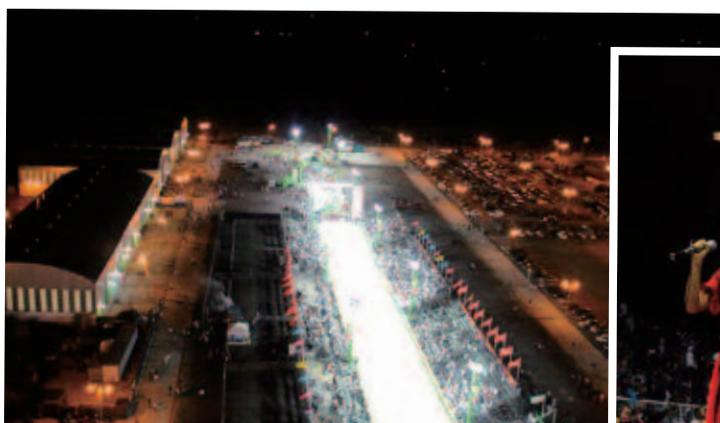
Chamamé maceta: de pulso y ritmo vivos, habituales en los grupos que tocan en festivales, bailes y “boliches”.

Chamamé caté: de ritmo elegante (de allí “caté”: categoría) y cantado en español y guaraní.

Chamamé rory: de ritmo alegre y contenido humorístico. Antiguamente no era valorado. Su primer representante fue Mario Millán Medina. En la actualidad tiene cultores reconocidos como por ejemplo el Trío Laurel.

No todo es chamamé en Corrientes. En la última noche, el cierre estuvo a cargo del conocido grupo

Los Alonsitos, quienes luego de un impactante show fueron acompañados por integrantes de las comparsas Ara Berá y Sapucay, como anticipo de la próxima fiesta de los Carnavales que este año inaugurarán nuevo "corsódromo"; pero esa es harina de otro costal y se los contaré en otra nota, tal vez más colorida.





**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.



Gente que se preocupa por usted

México 3038 (1223) Capital Federal Tel.: 4956-1028, 4931-3470/8459/ 8595/8741,
4931-1696/1626 - Fax 4932-6345 - carcos@carcos.com.ar - www.carcos.com.ar